



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis/monografía

Yo... Felix Orlando Rojas Alcon C.I. 48632452P
autor/a de la tesis titulada

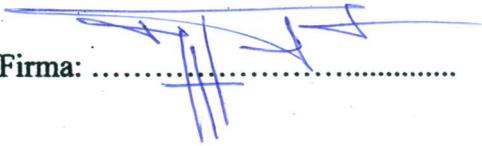
La Constitucionalidad del Matrimonio de
Personas del Mismo Sexo en Bolivia
mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva
autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos
para la obtención del título de

Magister en Der. Constitucional y
Procesos Constitucionales

En la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede académica La Paz.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Académica La Paz, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación a partir de la fecha de defensa de grado, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamo de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría Adjunta a la Secretaria General sede Académica La Paz, los tres ejemplares respectivos y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha. 12-12-2022

Firma: 



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR
SEDE ACADEMICA LA PAZ**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**“LA CONSTITUCIONALIDAD DEL
MATRIMONIO DE PERSONAS DEL MISMO
SEXO EN BOLIVIA”**

**Tesis presentada para optar el Grado
Académico de Magister en Derecho
Constitucional y Procesal
Constitucional**

**MAESTRANTE: Felix Orlando Rojas Alcon
TUTOR: Dr. Carlos Alberto Goitia Caballero**

**La Paz – Bolivia
2022**

DEDICATORIA:

El presente estudio lo quiero dedicar a mi hijo y a mi esposa, quienes han sido mi fuerza en los momentos más difíciles, a quienes doy gracias por haberme hecho tan feliz al ser parte de mi vida, solo deseando que Dios me dé una larga vida para seguir a su lado.

AGRADECIMIENTO:

A mi tutor por el tiempo dedicado y los conocimientos brindados.

A mis padres por la vida y por enseñarme a vivirla.

Por último pero no por eso menos importante a mi hijo y mi esposa, quienes son mi razón de vida”

INDICE

CAPÍTULO I – MARCO METODOLOGICO.....	1
1.1. TEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.2. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.2.1. Antecedentes.....	1
1.2.2. Descripción.....	1
1.2.3. Planteamiento del Problema.....	3
1.2.4. Formulación de la Pregunta de Investigación.....	4
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
1.3.1. Justificación y aporte teórico.....	4
1.3.2. Justificación y aporte práctico.....	4
1.3.3. Justificación y aporte científico.....	4
1.3.4. Relevancia Social.....	5
1.4. OBJETO DE ESTUDIO.....	5
1.5. CAMPO DE ACCIÓN.....	5
1.6. OBJETIVOS.....	5
1.6.1. Objetivo General.....	5
1.6.2. Objetivos Específicos.....	5
1.7. HIPÓTESIS.....	6
1.7.1. Identificación de variables.....	6
1.7.2. Conceptualización de Variables y Operacionalización de Variables.....	6
1.8. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
1.8.1. Tipo de Investigación.....	7
1.8.2. Métodos de Investigación.....	7
1.8.2.1. Método Deductivo.....	7
1.8.2.2. Método Comparativo.....	7
1.8.2.1. Método Bibliográfico.....	7
1.8.3. Técnicas de Investigación.....	8
1.8.4. Instrumentos de Investigación.....	8

1.9. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	8
1.9.1. Población.....	8
1.9.2. Muestra	8
CAPITULO II – MARCO TEÓRICO.....	10
2.1. MARCO TEÓRICO.....	10
2.1.1. Aspectos Generales	10
2.1.2. La Voluntad del Constituyente y la Manifestación del Poder Constituido	12
2.1.3. El Derecho de la Población LGBTI a Conformar una Familia y que se Reconozca su Derecho a Contraer Matrimonio	14
2.2. MARCO CONCEPTUAL.....	24
2.2.1. Constitucional.....	24
2.2.2. Discriminación	24
2.2.3. Inconstitucionalidad.....	24
2.2.4. Género	25
2.2.5. Homofobia.....	25
2.2.6. Homosexualidad.....	26
2.2.7. Identidad de Género.....	26
2.2.8. LGBTI.....	26
2.2.9. Matrimonio	26
2.2.10. Sexo.....	27
2.2.11. Sexo Asignado al Nacer	27
2.2.12. Transgénero.....	28
2.2.13. Transexual	28
2.3. MARCO CONTEXTUAL	28
2.3.1. Reconocimiento del Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo en el Ámbito Internacional.....	28
2.3.1.1. Canadá.....	28
2.3.1.2. Estados Unidos	29
2.3.1.3. Israel.....	30
2.3.1.4. Uruguay.....	30

CAPITULO III - ANÁLISIS, PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	32
3.1. TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS REALIZADAS.....	32
3.2. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS	42
3.3. INTERPRETACIÓN DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS	56
3.3.1. Respecto a los avances que consideran que hubo en el Estado Plurinacional de Bolivia respecto a la protección de los derechos de las personas de la comunidad LGBTI	56
3.3.2. Respecto a las principales razones o argumentos existentes para rechazar el matrimonio entre personas del mismo sexo.....	57
3.3.3. Respecto a la forma en que podría ser reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo en Bolivia.....	58
3.3.4. Respecto a las medidas necesarias para el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo	58
3.3.5. Respecto a los efectos del matrimonio entre personas del mismo sexo	59
CAPITULO IV – PROPUESTA, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	60
4.1. PROPUESTA	60
4.1.1. Objeto.....	60
4.1.2. Derecho a la Igualdad y a la no Discriminación de Personas LGBTI	60
4.1.3. Derecho a la Identidad de Género	63
4.3. CONCLUSIONES.....	65
4.3.1. Conclusión al objetivo general	65
4.3.2. Conclusiones a los objetivos específicos	65
4.4. RECOMENDACIONES.....	66
BIBLIOGRAFIA	67

RESUMEN

A pesar de haberse promulgado la Ley 807 de Identidad de Género en fecha 21 de mayo de 2016 con el fin de precautelar los derechos de la población LGBTI, permitiéndose el reconocimiento del derecho de los ciudadanos transgénero y transexuales a cambiar de nombre y género en su documento de identidad, lo que a la vez les permite actuar en su vida legal con la identidad que hubieran elegido, se consideró posible concebir el matrimonio entre personas del mismo género, siendo que se creaba una ficción legal que les permitía ejercer este derecho porque asumían una identidad sexual distinta a la de su pareja, era tan evidente esta disposición normativa que el Tribunal Supremo Electoral de Bolivia mediante la Sala Plena del Órgano Electoral, emitió el instructivo TSE-PRES-015/2017 que permitía en los hechos el matrimonio entre personas del mismo sexo. Empero, debido a la oposición de diputados, al igual que las iglesias cristianas y católicas consideraban que este reconocimiento atentaba en contra de la familia tradicional y menoscababa los principios y valores de la sociedad, por lo que interpusieron una acción de inconstitucionalidad abstracta ante el Tribunal Constitucional en contra de la Ley de Identidad de Género, que mereció la Sentencia Constitucional Plurinacional Nro. 0076/2017, de fecha 9 de noviembre de 2017, que considero que no era posible reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, lo cual lapidó las expectativas que hasta ese momento construyó la comunidad LGBTI.

En el primer capítulo se presenta el problema planteado, la justificación e hipótesis del tema de investigación, así como la metodología a ser empleada, la cual es de tipo cualitativa.

En el segundo capítulo se analiza la evolución histórica y conceptual del instituto jurídico del Matrimonio en Bolivia, así como se realiza un análisis de la Constitución respecto a la protección de los derechos de las parejas del mismo sexo para contraer nupcias, para finalmente realizar una búsqueda en la legislación comparada sobre el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo.

En el tercer capítulo se aplica la metodología cualitativa a través de la realización de entrevistas a especialistas en materia constitucional, a fin de determinar la viabilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo sin la necesidad de una reforma constitucional, y las necesidades para este reconocimiento.

Finalmente, se realiza una propuesta de interpretación constitucional del artículo 63 de la Constitución Política del Estado para el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo.

CAPÍTULO 1 – MARCO METODOLOGICO

1.1. TEMA DE INVESTIGACIÓN

La constitucionalidad del matrimonio de personas del mismo sexo en Bolivia.

1.2. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.2.1. Antecedentes

Con el fin de precautelar los derechos de la población LGBTI en fecha 21 de mayo de 2016 se promulgo la Ley 807 de Identidad de Género, que permite el reconocimiento del derecho de los ciudadanos transgénero y transexuales a cambiar de nombre y género en su documento de identidad, lo que a la vez les permite actuar en su vida legal con la identidad que hubieran elegido.

A partir de lo anterior, se consideró posible concebir el matrimonio entre personas del mismo género, siendo que se creaba una ficción legal que les permitía ejercer este derecho porque asumían una identidad sexual distinta a la de su pareja, era tan evidente esta disposición normativa que el Tribunal Supremo Electoral de Bolivia mediante la Sala Plena del Órgano Electoral, emitió el instructivo TSE-PRES-015/2017 que permitía en los hechos el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Tras conocerse el instructivo, diputados de oposición, al igual que las iglesias cristianas y católicas consideraban que este reconocimiento atentaba en contra de la familia tradicional y menoscababa los principios y valores de la sociedad, por lo que interpusieron una acción de inconstitucionalidad abstracta ante el Tribunal Constitucional en contra de la Ley de Identidad de Género, que mereció la Sentencia Constitucional Plurinacional Nro. 0076/2017, de fecha 9 de noviembre de 2017, que considero que no era posible reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, lo cual lapidó las expectativas que hasta ese momento construyo la comunidad LGBTI.

1.2.2. Descripción

El matrimonio entre personas del mismo sexo en Bolivia no es reconocido formalmente por la vigente Constitución boliviana. El texto constitucional define el matrimonio civil como la unión entre ciudadanos de sexos diferentes (matrimonio heteronormativo).

Tras la promulgación de la Ley 807 de Identidad de Género, que reconocen el derecho de los ciudadanos transgénero y transexuales a cambiar de nombre y género en

su documento de identidad, el instructivo TSE-PRES-015/2017, que autoriza y reconoce el matrimonio civil de personas transexuales y transgénero; surgió una nueva discusión entre quienes partidarios y detractores de las normas mencionadas, dando como resultado la Sentencia Constitucional Nro. 0076/2017, por la cual se señala que no es posible reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, significando un retroceso en el campo de los derechos de la comunidad LGBTI.

Lo cual nos conduce a un nuevo debate, por demás crucial, en torno a la voluntad de las mayorías que menoscaban el derecho de las minorías que pretenden no ser ignoradas. Es posible que el constituyente al ser plenamente soberano puede imponer cláusulas inmodificables en el tiempo bajo el pretexto de defender las bases morales de una sociedad eminentemente patriarcal, o en cambio podemos pensar que el poder constituyente tiene límites al establecer principios como el de igualdad y no discriminación que se convierten en meta normas de interpretación del resto de sus disposiciones, asimismo que al reconocerse a los Derechos Humanos una protección especial que va más allá del texto de la propia Constitución puede acogerse instrumentos internacionales que nos permitan protegerlos, incluso en contra de la voluntad del soberano y su representación, el poder constituido.

Es esta la razón por la que es imprescindible realizar un estudio de esta problemática, con el fin de realizar una Interpretación constitucional progresiva, la cual es una labor que debe cumplir varios pasos con el fin de que se encuentre de acuerdo con la normativa interna e internacional y se rija bajo un test de razonabilidad, la misma que debe de ver la realidad de la sociedad, con el fin de precautelarse de la mejor manera sus derechos.

Por lo que se plantea la hipótesis de que el Estado Plurinacional de Bolivia si bien reconoce al matrimonio como la constitución de un vínculo jurídico entre un hombre y una mujer, empero no prohíbe la unión entre personas del mismo sexo, siendo que bajo el principio de igualdad son considerados como ciudadanos que cuentan con los mismos derechos y garantías que los heterosexuales, por lo que no se los podría excluir de este instituto jurídico, siendo que el mismo tiene por finalidad proteger jurídicamente la unión de personas que tienden a formar una familia, lo contrario implicaría un acto de discriminación por orientación sexual.

1.2.3. Planteamiento del Problema

El matrimonio entre personas del mismo sexo en Bolivia no es reconocido formalmente por la vigente Constitución boliviana. La Constitución boliviana define el matrimonio civil como la unión entre ciudadanos de sexos diferentes (matrimonio heteronormativo). En las discusiones o debates sociales sobre los derechos de los homosexuales se aprecia una cuestión muy llamativa: la utilización de argumentos basados en nociones de moralidad única y exclusivamente por los opositores a esos derechos. Estas personas utilizan dichos argumentos morales para justificar el tratamiento diferencial de la sociedad hacia los homosexuales y reclaman, además, para sí mismos, el monopolio de la moralidad.

En 2012, un proyecto de extensión del matrimonio civil a las uniones entre ciudadanos del mismo sexo fue presentado para ser debatido por la Asamblea Plurinacional. Dicho proyecto de ley fue precedido por desacuerdos en 2004 entre dos sectores de la sociedad boliviana, uno de ellos representado por el expresidente Carlos Mesa; y el otro por el padre Obermayer, en calidad de representante de la Iglesia Católica (y en consecuencia de un vasto sector del catolicismo boliviano más conservador). Obermayer, conjuntamente a diversas órdenes religiosas, inició una campaña de propaganda en contra de dicho proyecto de ley, pese a las demandas y fundamentos de las diferentes organizaciones por los derechos de los ciudadanos y ciudadanas LGTBI de Bolivia.

Este problema se genera a partir de la interpretación que se le da al Art. 63 de la Constitución Política del Estado, siendo que los sectores conservadores señalan que el matrimonio es un instituto jurídico que solo protege a las parejas heterosexuales, excluyendo de la protección del Estado a las familias conformadas por parejas que no sean heterosexuales, es por ello que el presente trabajo de investigación pretende realizar un análisis constitucional del derecho de estas personas a contraer nupcias, desde un punto de vista de protección de sus derechos a la igualdad y no discriminación

De lo anotado precedentemente se puede establecer que la problemática planteada, necesita de una solución de carácter interpretativo que contemple el principio progresivo de protección de derechos que observa nuestra Constitución, labor que debe cumplir varios pasos para que se encuentre de acuerdo con la normativa interna e internacional y se rijan bajo un test de razonabilidad, la misma que debe de ver la realidad de la sociedad, con el fin de precautelar de la mejor manera el derecho de las persona de

no ser discriminadas y ser tratadas de manera igualitaria, lo cual nos permitirá proteger el derecho de las personas del mismo sexo a conformar una familia bajo el instituto del matrimonio.

1.2.4. Formulación de la Pregunta de Investigación

¿De qué manera debe interpretarse el artículo 63 de la Constitución Política del Estado para no afectar el derecho de no discriminación e igualdad de las personas del mismo sexo que desean contraer matrimonio en Bolivia?

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Justificación y aporte teórico

La presente investigación proveerá nuevos criterios de interpretación basados en un análisis normativo y doctrinal, evaluando las posiciones contrapuestas respecto al tema y la validez de las mismas, aportando de esta manera lo necesario para establecer la constitucionalidad o inconstitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo en el Estado Plurinacional de Bolivia.

1.3.2. Justificación y aporte práctico

El presente estudio pretende desarrollar criterios de interpretación que puedan ser utilizados con posterioridad para analizar el instituto del Matrimonio, despojando a este de la concepción patriarcal y machista en la cual es concebida inicialmente, siendo que debe estudiarse el instituto del matrimonio desde sus bases históricas y conceptuales, lo que nos permitirá establecer que este instituto evolucione y no quede estancado, con el fin de proteger a la Familia como núcleo de la sociedad.

1.3.3. Justificación y aporte científico

Este estudio pretende realizar un análisis sistémico de la Constitución política del Estado con el fin de analizar su artículo 63 de manera integral, pretendiendo demostrar que si se analiza esta norma a la luz de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, no existiría jurídicamente una prohibición que expresa de contraer matrimonio entre personas del mismo sexo; además que la interpretación que debe utilizarse debe realizarse a la luz del principio constitucional del “Vivir Bien”, el cual nos obliga a concebir el derecho alejado de los criterios patriarcales y colonizadores, que invisibilizaron a sectores vulnerables de protección como son los grupos LGBTI.

1.3.4. Relevancia Social

Socialmente es de gravitante importancia el análisis de esta problemática, siendo que si bien la sociedad boliviana ha evolucionado en sus niveles de tolerancia hacia los grupos LGBTI (homosexuales), aún existe una fuerte oposición de la ciudadanía a la posibilidad de reconocerles la posibilidad de contraer nupcias o por lo menos permitirles la unión civil como sea concebido en otros Estados vecinos.

1.4. OBJETO DE ESTUDIO

Artículo 63 de la Constitución Política del Estado.

1.5. CAMPO DE ACCIÓN

El presente trabajo de Investigación se desarrollará en el ámbito del Derecho Constitucional, realizando un análisis de los derechos humanos de no discriminación e igualdad, vinculados al instituto jurídico del Matrimonio que tiende a proteger a la Familia como núcleo de la sociedad, realizando un análisis de la evolución de la misma en el transcurso de la historia que ha posibilitado la concepción de familias conformadas por parejas no heterosexuales.

1.6. OBJETIVOS

1.6.1. Objetivo General

Proponer criterios de interpretación del artículo 63 de la Constitución Política del Estado que permitan el goce de los derechos humanos de no discriminación e igualdad de las personas del mismo sexo que desean contraer matrimonio en Bolivia.

1.6.2. Objetivos Específicos

1. Analizar la evolución histórica y conceptual del instituto jurídico del Matrimonio en Bolivia.
2. Realizar un análisis sistémico de la Constitución respecto a la protección de los derechos de las parejas del mismo sexo para contraer nupcias.
3. Establecer criterios de interpretación en la Legislación Comparada a favor de las personas del mismo sexo que desean contraer matrimonio.
4. Determinar la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo sin la necesidad de una reforma constitucional.
5. Identificar las principales necesidades para el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo en Bolivia.

1.7. HIPÓTESIS

El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce al matrimonio como la constitución de un vínculo jurídico entre un hombre y una mujer, empero no prohíbe la unión entre personas del mismo sexo, siendo que bajo el principio de igualdad son considerados como ciudadanos que cuentan con los mismos derechos y garantías que los heterosexuales, por lo que no se los podría excluir de este instituto jurídico, siendo que el mismo tiene por finalidad proteger jurídicamente la unión de personas que tienden a formar una familia, lo contrario implicaría un acto de discriminación por orientación sexual.

1.7.1. Identificación de variables

VARIABLE INDEPENDIENTE

Unión de Parejas del Mismo Sexo

VARIABLE DEPENDIENTE

Reconocimiento Normativo

1.7.2. Conceptualización de Variables y Operacionalización de Variables

Tabla 1.

Conceptualización de Variables y Operacionalización de Variables

VARIABLES	DEFINICIÓN	INDICADORES	RESULTADOS
Unión de Parejas del Mismo Sexo	Personas pertenecientes a la población LGBTI que deciden unir sus vidas con el fin de conformar una familia.	<ul style="list-style-type: none">• Tratados y convenios sobre Derechos Humanos• CPE• Código de las Familias• Ley de Identidad sexual.	Verificación del derecho a conformar una familia que asiste a la población LGBTI en el ámbito nacional e internacional
Reconocimiento Normativo	Reconocimiento legal que otorga el Estado a un acto, con el fin de que de él emerjan derechos y obligaciones.	<ul style="list-style-type: none">• Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional• Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos	Proyecto de ley de Unión de Parejas del mismo Sexo

		Humanos.	
--	--	----------	--

1.8. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.8.1. Tipo de Investigación

El tipo de estudio que se utilizará será el Jurídico Propositivo toda vez que se procederá a cuestionar una institución como es el matrimonio heteronormativo, estudiando sus fallas y posteriormente proponer una reforma normativa que amplíe este instituto en su protección a la población LGBTI.

El enfoque con el que se realizara la investigación será el Cualitativo, siendo que pretende analizarse el ámbito de protección del derecho a conformar una familia que asiste a las parejas del mismo sexo que desean unirse, con el fin de que se proceda a reconocer este su derecho a través de una norma expresa.

1.8.2. Métodos de Investigación

1.8.2.1. Método Deductivo

Se aplicará el método deductivo a partir del planteamiento de diferentes premisas respecto a la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo género, las normas que este hecho contraviene y sobre todo, las diversas posiciones que han adoptado los doctrinarios respecto al tema, de manera que se pueda llegar a una conclusión lógica que aclare si es o no constitucional y por tanto debe ser incorporado en la legislación nacional.

1.8.2.2. Método Comparativo

Para los fines consiguientes de la presente tesis, será necesario realizar una búsqueda en la legislación internacional comparada de los países que reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo, las políticas implementadas a raíz de ello y los puntos críticos que enfrentaron, de manera que se contraste con la legislación nacional y se evalúen los posibles cambios necesarios para su implementación en Bolivia y que servirán para la construcción de la propuesta.

1.8.2.1. Método Bibliográfico

Es necesario investigar los antecedentes y posturas doctrinales que se fueron tomando respecto al problema planteado, sobre todo tratándose de un tema tan

controversial como el propuesto, siendo imprescindible la consulta de libros, reportes, noticias, revistas, etc. de manera que puedan ser analizados y sistematizados posteriormente en el marco teórico y sirvan para los fundamentos de la propuesta.

1.8.3. Técnicas de Investigación

El presente trabajo, al tener un enfoque cualitativo, pretende emplear como técnica de investigación la entrevista, misma que será aplicada a tres expertos en el área del derecho constitucional, con el objeto de obtener una visión crítica e imparcial, pero sobre todo que aclare y resuelva el problema planteado, ya sea para profundizar en el mismo o para encontrar una solución concreta.

1.8.4. Instrumentos de Investigación

Al emplearse como técnica de investigación la entrevista, será necesario implementar como instrumento de investigación un cuestionario que sirva de guía al momento de llevar a cabo las reuniones con los expertos, de manera que se tengan presentes las preguntas principales y el objetivo principal de las mismas, pudiendo surgir durante las mismas otros temas relacionados más no alejados, sirviendo en tal caso para reencaminarla.

Se transcribirá en formato físico lo conversado durante la entrevista, de modo que pueda ser revisado y analizado con posterioridad, y contrastadas entre sí, habiendo la posibilidad de identificar puntos en común o contrapuestos entre sí.

1.9. POBLACIÓN Y MUESTRA

1.9.1. Población

Mujeres transexuales y transgénero de Bolivia. “Se estima que en el país existen 2.000 mujeres trans, según datos de la Fundación Hivos”¹, y expertos en la rama del derecho constitucional.

1.9.2. Muestra

La investigación se desarrollará en el ámbito geográfico de la ciudad de La Paz, con alcances propositivos a nivel nacional.

¹ PAU Alejandra. Mujeres trans y una ruta para cambiar de identidad, Página Siete. 19 de julio de 2019.

Se realizará las entrevistas a una mujer transexuales y transgénero, que en lo posible tengan algún conocimiento previo respecto a la legislación aplicable a los matrimonios entre personas del mismo género y a dos expertos del derecho constitucional que puedan aclarar el tema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo en Bolivia y la necesidad o no de una reforma constitucional para el reconocimiento del mismo.

CAPITULO II – MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO TEÓRICO

2.1.1. Aspectos Generales

La Real Academia de la Lengua Española define al matrimonio como la: “1. *m. Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.* 2. *m. En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses*”, de lo que se infiere que lingüísticamente se ha despojado al matrimonio de su eminente componente heterosexual, lo que nos permite concebir que el matrimonio es una institución que tienda a proteger no solamente la unión de parejas conformadas por un hombre y una mujer, sino también uniones de personas del mismo sexo y/o género. Pero no olvidemos que las palabras son resultado una construcción social que les da un significado, es por ello que cada país tiene una concepción propia de lo que considera matrimonio, debido a su cultura y la evolución que haya tenido en el tiempo, por lo que no podemos sobreentender que todos los pueblos tengan la misma concepción de este instituto, máxime si consideramos que las sociedades en Latinoamérica son hegemoníamente patriarcales y han concebido sus instituciones en base al binario hombre - mujer, masculino – femenino.

Lo cual no debe extrañarnos siendo que la heterosexualidad ya está presente en el matrimonio romano, que concibe el matrimonio como un acto único de naturaleza consensual sustentado en la *affectio maritalis*, frente a las fórmulas antiguas de matrimonio por etapas², y se integra en la cristianización del matrimonio como un elemento esencial, ligado por el Derecho canónico al fin primario del mismo, constituido por la generación de la prole³. Incluso se puede decir que en estas primeras etapas matrimonio y homosexualidad son categorías claramente antagónicas⁴. Sin embargo, la plena secularización del matrimonio es lo que produce la inversión de esa realidad y es por donde, en su momento adecuado, encuentra el resquicio de entrada el reconocimiento legal del matrimonio homosexual. Sin la secularización no hubiera sido posible. En ningún

² Vid. J. GAUDEMET, *El matrimonio en Occidente*, Madrid, 1993, pp. 37y ss.

³ Vid. M. LÓPEZ ALARCÓN y R. NAVARRO VALLS, *op. cit.*, pp. 70 y ss. y 156 y ss

⁴ Para unas interesantes reflexiones sobre el tema, vid. J. A. SOUTO, *Derecho Matrimonial*, 2.ª ed., Madrid, 2002, pp. 35-40.

caso es imaginable el supuesto desde posiciones confesionales convencionales. La secularización del matrimonio produjo una redimensión del mismo, despojándolo de contenidos dogmáticos y morales, haciendo desaparecer los criterios de culpabilidad para la disolución del vínculo y simplificando la propia desvinculación, admitiendo, incluso, la simple voluntad unilateral para su consecución. Esto es, puso sobre el tapete la necesidad de tomar en consideración el pleno desarrollo de los derechos inalienables de la persona en toda su dimensión como elementos determinantes para la configuración jurídica del vínculo, derechos entre los que se encuentra el de contraer matrimonio con independencia del sexo de la persona⁵. Lo que nos lleva a inferir que si el Estado boliviano se auto proclama laico, no puede utilizar como argumento dogmas morales para sustentar la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo, aunque su población mayoritariamente religiosa así se lo exija.

Asimismo, debemos entender que el matrimonio tiende a proteger a la familia como núcleo mismo de la sociedad; el comprender este concepto ante tantas formas diferentes de ver y entender la familia, e incluso, ante distintas formas de entender lo que es la sociedad, nos podrá dar las luces de lo que se pretende proteger y por qué no podemos permitir que el pueblo discrimine a las minorías so pretexto de proteger a la sociedad misma y su preservación.

Bajo la prerrogativa de que el Estado debe proteger a todos sus ciudadanos por igual, es necesario entender lo que se concibe por igualdad: *“Desde la perspectiva de los derechos humanos, la igualdad no se refiere a la semejanza de capacidades y méritos o a cualidades físicas de los seres humanos, sino que es un derecho humano autónomo. Este derecho, tal como ha quedado plasmado en la casi totalidad de instrumentos legales de derechos humanos, no es descriptivo de la realidad, es decir, no se presenta en términos de ser, sino de deber ser. Es más, la gran innovación introducida por la doctrina de los derechos humanos es haber hecho del principio de igualdad una norma jurídica. Esto quiere decir que la igualdad no es un hecho, sino un valor establecido precisamente ante el reconocimiento de la diversidad humana”*⁶. Concepto que nos hace inferir que el ser humano por el solo hecho de serlo debe ser tratado de forma igualitaria por la dignidad que

⁵ González, A. F. C. (2006). La evolución jurídica del sistema matrimonial español desde la Constitución de 1978 a la admisión del matrimonio homosexual. *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales (Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid)*, (3), pág.107 – 108.

⁶ Facio, Alda, “El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres”, pág. 67

implica su propia existencia, siendo que materialmente existen personas que no cuentan con las mismas características, no pudiendo utilizar estas sus peculiaridades para ser tratados de formas diferente por la sociedad de la cual son parte, lo contrario sería actuar bajo un criterio de discriminación negativa, es tal la importancia de esta afirmación, que los Organismos Internacionales de Protección Derechos Humanos han positivado este derecho humano e incluso impelido a sus Estados miembros a dictar normas que tiendan eliminar cualquier barrero que no permita el ejercicio eficaz de este derecho.

Es por ello que la Igualdad es un concepto que no logra ser plasmado en su real dimensión en la realidad, vivimos en sociedades que buscan disminuir los privilegios de minorías que detentaron o detentan el poder, con el fin que las grandes mayorías no se sientan relegadas, pero si consideramos que las grandes mayorías de un país se sienten desprotegidas, imagínese minorías históricamente invisibilidades por no acomodarse a los estándares que exigen estas mayorías, acaso será que no tienen derechos o las mayorías pueden establecer su desaparición ignorándolas y desprotegiéndolas del ejercicio de sus derechos.

Al respecto Ferrajoli Luigi señala que “Existe también un cuarto modelo de configuración jurídica de las diferencias, el de la igual valoración jurídica de las diferencias, basado en el principio normativo de igualdad en los derechos fundamentales -políticos, civiles, de libertad y sociales- y al mismo tiempo en un sistema de garantías capaces de asegurar su efectividad”⁷, concepción que obliga a pensar al Estado que debe reconocer las diferencias de los miembros de su sociedad, con el fin de no tratarlos de forma igualitaria, siendo que en lo material sus diferencias los coloca a los sectores vulnerables en una situación de desventaja frente a los sectores privilegiados, por lo que debe crearse formas de trato diferenciado para equiparar posiciones respetando las diferencias.

2.1.2. La Voluntad del Constituyente y la Manifestación del Poder Constituido

El pueblo en democracia dice se ser el soberano, quien en un determinado momento histórico se replantea su existencia misma con el fin de otorgase reglas de convivencia, que permita a sus miembros el goce de sus derechos y la distribución de los recursos, es por ello que: “Toda Constitución es, en rigor, un explicitación discursivo de políticas de la verdad en pugna. Es por ello, que más allá del rigor y potestad jurídica con que se pretende trascendentalizar a las constituciones políticas de los Estados, todo plexo

⁷ Ferrajoli, Luigi, “Igualdad y Diferencia de Genero”, Colección Miradas 2, 2005, pág. 10

normativo constitucional expresa verdades formuladas en medio de variados campos de antagonismo y tensión. La Constitución es el lugar donde la verdad política pretende manifestarse, donde la palabra dice la verdad de subjetividades políticas que pugnan por organizar la realidad desde sus peculiares supuestos cosmovisionales, ideológicos, culturales”⁸, concepto que nos lleva a comprender que la Constitución de un pueblo es el acuerdo al cual han arribado los actores hegemónicos de una sociedad, quienes interpretaron la realidad de acuerdo a su visión, plasman reglas de cumplimiento obligatorio, las cuales deben precautelar los derechos humanos de sus ciudadanos.

La democratización de las sociedades en América – Latina, en especial en el caso boliviano obligó a su conglomerado ciudadano a repensar las reglas de convivencia, siendo que el sistema existente era o por lo menos hacia percibir, la exclusión de grandes conglomerados ciudadanos, que si bien eran la mayoría no participaban en la toma de decisiones, además que las minorías invisibilizadas encontraron el escenario para poder reclamar el reconocimiento de sus derechos, es por ello que el gobierno de Evo Morales (producto de esta inconformidad), decide convocar a la Asamblea Constituyente, con el fin de definir nuevas normas que permitan la coexistencia pacífica de una pueblo en conflicto, el cual al ser el Soberano era el único legitimado para poder efectivizar los cambios en la estructura estatal, por lo que se entiende que: “La emergencia de un constitucionalismo democrático debía incorporar, de forma principal, la consagración del pueblo como titular de la soberanía, una vez la soberanía se conformó como la nueva fuente de legitimidad del orden jurídico-político”⁹

Comprendiendo esta simbiosis, lograremos entender que: “Esta indisoluble asimilación entre pueblo, poder constituyente y soberanía, conforma los cimientos de la Constitución democrática; al mismo tiempo, el texto constitucional consagra los elementos de la garantía y desarrollo del gobierno democrático, lo que da paso al Estado constitucional. La elección y el control efectivos de los gobernantes por parte del soberano y su autolimitación a través del Derecho constituyen, de esta manera, el elemento primordial para la entrada en vigor del principio democrático y, con ello, la aparición de la

⁸ Ruatta, A. B. El poder constituyente en la constitución boliviana. Acerca de la posibilidad de una teoría de la revolución inserta en un plexo normativo-institucional, pág. 59.

⁹ J. Asensi Sabater, La época constitucional, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, pp. 134 y 135.

Constitución material -democrática-, principal característica del Estado constitucional”¹⁰, lo que nos lleva a pensar que el poder constituyente crea al poder constituido para poder ejercer su voluntad, imponiendo reglas que no podrá modificar, inclusive instituciones que interpretaran su voluntad con el fin de que se deseche cualquier intento de modificar la forma en que concibieron la realidad y los pactos de los actores hegemónicos hasta ese momento. Asimismo debemos comprender que la Constitución interpreta una realidad que vendría a constituir en “el ser”, y plasma en su contenido lo que desea alcanzar, “el deber ser”, es por ello que en lo que respecta a los derechos humanos existe cláusulas progresivas de interpretación, no limitándose su desarrollo a la interpretación inicial del constituyente, lo que nos lleva a pensar que existe la posibilidad de mejorar la protección de derechos, más allá de los aspectos considerados por el soberano, porque no olvidemos que al ser la Constitución el pacto entre actores hegemónicos, estos pretendieron imponer una limitación a la interpretación de derechos que concebían de acuerdo a sus intereses, lo cual obviamente es reproducido por las instituciones que creo, restringiendo derechos de minorías invisibilidades por no pertenecer a estos grupos, empero al reconocer a estas minorías como parte del Estado se encuentra indisolublemente obligado a protegerlos inclusive en contra de la voluntad de la mayoría.

2.1.3. El Derecho de la Población LGBTI a Conformar una Familia y que se Reconozca su Derecho a Contraer Matrimonio

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia señala en su Art. 63, textualmente: *“I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas”.*

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia interpretando esta norma a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional Nro. 0076/2017, de fecha 9 de noviembre de 2017, señalo que: *“i) La eventual afectación del instituto jurídico del matrimonio, y de modo tangencial, de las uniones libres o, de hecho, con características de estabilidad y singularidad, entre otras. En primera instancia cabe resaltar que el “riesgo” identificado por*

¹⁰ Dalmau, R. M. (2012). El ejercicio del poder constituyente en el nuevo constitucionalismo. *Revista general de derecho público comparado*, (11), 2, pág. 8

la parte accionante de lo regulado por el artículo en cuestión respecto del matrimonio y la unión libre de hecho, tiene como fundamento la supuesta defraudación que ocasionaría una persona transgénero o transexual que asume como dato de sexo uno diferente a aquel con el que fue inicialmente registrado, al no poder concretar uno de los “fines” del matrimonio, como resulta ser la procreación. En este punto la parte accionante hace hincapié en dicha finalidad como aquella que define al matrimonio, resaltando la perpetuación de la especie humana a través de la procreación que deviene de la complementariedad biológica del hombre y de la mujer, como el fin último y horizonte del matrimonio, sobre el que abunda en citas doctrinales y razonamientos, refiriéndose también de manera análoga y casi tangencial al caso de las uniones libres o, de hecho. Añade que dicha finalidad del matrimonio, la procreación, no se limita al acto biológico por el que se da el anidamiento de una nueva vida, sino también el cuidado y crianza de los hijos, ya que la perpetuación de la especie humana está intrínsecamente ligada a cómo efectivamente se garantiza la crianza de nuevas generaciones. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen es únicamente en el marco del objeto de la Ley de Identidad de Género, pues únicamente ese conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, respecto de su identidad de género en franco ejercicio de su derecho a la libre personalidad jurídica, permite que la persona en ejercicio de su identidad de género -que se vive interna e individualmente- ejerza “... todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...”, es contrario al orden constitucional que establece el instituto jurídico del matrimonio entre un hombre y una mujer y de uniones libres o de hechos que produzcan los mismos efectos que el matrimonio civil (art. 63.I y II de la CPE), porque permitir el ejercicio absoluto de este derecho -identidad de género-cuando el mismo se refiere solamente al ejercicio del fuero interior o vivencia individual en franco ejercicio de su derecho a la libre personalidad jurídica mientras no afecte el derecho de terceros sería validar un fin contrario al que la propia norma definió como su objeto. Correspondiendo más bien que el Estado realice el desarrollo normativo y regule el ejercicio de otros derechos en resguardo del derecho de terceros que pudieren ser afectados con los mismos”.

Esta interpretación constitucional es retrograda, por basarse en aspectos que sustentan una sociedad patriarcal, identificándose criterios sesgados de género, siendo que consideran a la mujer como un objeto de reproducción, siendo que le otorgan en los hechos el rol de preservar la especie humana, lo cual contradice normas de protección internacional de los derechos de las mujeres.

La Segunda Hipótesis es la que se acogerá y fundamentara en el presente artículo, por lo que corresponde encontrar su concordancia y armonía con la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad, ello con el fin de establecer si esta es compatible o incompatible con el resto de las normas constitucionales; para este cometido se empleara el método sistemático y los principios de la unidad de la Constitución y de la concordancia práctica.

En el caso puesto a debate se identifican las siguientes normas de la Constitución que tienen relación con la materia regulada por la norma interpretada:

El art. 1º de la Constitución Política del Estado caracteriza a Bolivia como Estado de Derecho, lo que significa que toda la actividad del estado se subordina al ordenamiento jurídico, en cuya cúspide se encuentra la Constitución fijando las condiciones de validez formal y material del resto de las normas del ordenamiento jurídico. Uno de los principios que sustentan el Estado de Derecho es que las disposiciones legales deben ser estables, prospectivas y no retroactivas. Si se contrasta la primera hipótesis interpretativa, se concluye que no es compatible con el Estado de Derecho, siendo que se niega a los grupos homosexuales la posibilidad de ejercer derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos solo por su orientación sexual, en consecuencia lógica la segunda hipótesis se encuentra acorde con la progresividad de los derechos siendo que si bien el instituto estaba destinado a proteger la unión de un hombre y una mujer, empero por la evolución histórica de esta institución no se puede negar este derecho a las persona que desean conformar una familia que sean del mismo sexo, siendo que este instituto se constituye en el núcleo de nuestra sociedad, ello implica reconocer la evolución de nuestra sociedad.

Asimismo, el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado establece que: *"I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. - II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados. - III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros. - IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con*

los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia...”, las normas constitucional señaladas establecen con claridad que el Estado tiene el deber de proteger los derechos reconocidos en la Constitución, empero va más allá al señalar que incluso se obliga a proteger aquellos derechos no reconocidos expresamente lo que corrobora nuestra hipótesis que si bien el matrimonio entre personas del mismo sexo no se encuentra reconocido en nuestra legislación empero ello no implica que se encuentra proscrita y más al contrario bajo el principio de igualdad estas personas no pueden ser discriminadas en la posibilidad de formar una familia, inclusive se reconoce la posibilidad de interpretar la Constitución a la luz de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, los cuales son progresistas en este tema siendo que la Convención Interamericana de Derechos Humanos sí reconoce la unión de personas del mismo sexo e inclusive impone a los Estados miembros la obligación de proteger esta unión, por lo que la segunda hipótesis es la correcta.

Asimismo, el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado establece que: *“Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. - II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. - III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos. - IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban...”*, la norma constitucional citada señala con claridad que todas las personas gozan de los mismos derechos y garantías, prohibiendo expresamente toda forma de discriminación basada en criterios de orientación sexual, lo que nuevamente nos lleva a la conclusión de que las personas del mismo sexo tiene derecho a casarse siendo que este instituto jurídico no se les puede ser negado por su orientación sexual, es más al no estar prohibida por ley no se les puede negar el ejercicio de este derecho, por lo que la segunda hipótesis se encuentra también en concordancia con nuestra Constitución.

El art. 256.I de la Constitución otorga el rango supraconstitucional para un caso concreto a los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, estableciendo que: “*Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta*”. Por lo que la primera hipótesis no se encuentra de acuerdo con la normativa internacional sobre el tema, siendo que el artículo 17 de la Convención Americana y al artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, nuestro Estado debe proteger todos los tipos de familia, incluyendo las familias homosexuales, teniendo la obligación ineludible de ofrecer mecanismos institucionales para el mantenimiento del núcleo fundamental de la sociedad. Asimismo, La Convención Americana garantiza igualdad ante la ley y protección contra discriminación por orientación sexual en el artículo 1.1 y el artículo 24, por lo que la segunda hipótesis es la que se encuentra acorde con la legislación internacional.

El art. 410.II de la Constitución que, a tiempo de proclamar el principio de jerarquía normativa, prevé que los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos forman parte del Bloque de Constitucionalidad, lo que nos obliga a tomar en cuenta la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyas normas prohíben la discriminación por orientación sexual y más al contrario reconocen el derecho de todo ciudadano a ser tratado con igualdad, por lo que la segunda hipótesis es la correcta.

El Art. 17 numeral 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos establece que:” *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado*”, por lo que se concluye que el Estado debe proteger todos los tipos de familia, incluyendo las familias homosexuales, teniendo la obligación ineludible de ofrecer mecanismos institucionales para el mantenimiento del núcleo fundamental de la sociedad.

Asimismo el análisis realizado es concordante con el Art. 1 numeral 1) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que establece que: “ *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición*

económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”, norma internacional que ratifica el principio de no discriminación por razón de orientación sexual, lo que conlleva la obligación del Estado Boliviano a garantizar que las parejas homosexuales tienen el mismo derechos de las parejas heterosexuales de contraer matrimonio, siendo que la Convención no reconoce distinción entre estos grupos y más al contrario los considera igualitarios en el ejercicio de sus derechos ello en concordancia con el Art. 24 de la Convención que establece: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*, por lo que nuevamente la segunda hipótesis se encuentra ratificada.

En este marco La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en la sentencia reciente *Átala Riffo con Chile*, reafirmando su jurisprudencia, que bajo la Convención Americana no se admite discriminación basada en la orientación sexual, y que las familias encabezadas por personas mismo sexo merecen protección: *“...En la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.”*. Asimismo, en el caso *Schalk y Kopf v. Austria*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció claramente que las parejas del mismo sexo merecen gozar de “vida familiar,” ya que son familias bajo el concepto del Tribunal Europeo. Esta interpretación ha sido utilizada por el Sistema Interamericano en el caso *Atala Riffo*, ante la Corte Interamericana.

De lo expuesto se concluye que la segunda hipótesis se encuentra en concordancia con la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad, en este caso la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La primera vez que se habló de debatir este tema en instancias públicas fue durante el proceso de la Asamblea Constituyente en 2006, donde se analizó la posibilidad de reconocer constitucionalmente este derecho, que ya era reconocido en legislaciones de otros países e inclusive existía pronunciamientos de entes internacionales sobre la protección de derechos humanos que consideraban que era obligación de los Estados proteger a estos grupos minoritarios, si bien existía la voluntad de los constituyentes de incluir en la nueva Constitución la unión civil igualitaria, empero por oposición de grupos conservadores en especial la Iglesia se dejó de lado este planteamiento, pese a que el

matrimonio entre personas del mismo sexo es un tema de Derechos Humanos Universales respaldado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que considera que el matrimonio es un derecho que asiste a todas las personas con independencia de su orientación sexual.

De lo analizado brevemente se puede concluir que la segunda hipótesis no contraviene la voluntad del Constituyente, y más al contrario se encuentra de acorde con la evolución histórica de nuestra sociedad y el pronunciamiento de los Organismos Internacionales sobre protección de derechos humanos.

Habiendo procedido a la interpretación gramatical de la norma constitucional motivo de análisis se establece que el fin del matrimonio es la protección de la familia como núcleo de nuestra sociedad estableciéndose un vínculo jurídico entre un hombre y una mujer para el goce de derechos y cumplimiento de deberes, empero no se niega la posibilidad de proteger a personas del mismo sexo que deseen formar una familia para cuyo fin desean casarse, asimismo se verifico a través del método sistemático y los principios de la unidad de la

Constitución y de la concordancia práctica, que permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo se encuentra en concordancia con nuestra Constitución e inclusive se encuentra respaldada por la Convención Interamericana de Derechos Humanos y finalmente se verifico que la hipótesis planteada no se encuentra en discordancia con la voluntad del constituyente quien inclusive pretendía constitucionalizar este instituto, por lo que la hipótesis interpretativa se encuentra validada.

Partiendo de la premisa en la interpretación Pro Homine y del argumento A Fortiori Rationi, se concluye que la Constitución reconoce el Matrimonio entre un hombre y una mujer, empero existen fundamentos poderosos y mejores razones para interpretar el Art. 63 num. 1 del CPP bajo los siguientes argumentos:

El matrimonio no es una institución inmutable que encontramos sin cambios a lo largo de la historia de la humanidad. Aunque en ocasiones se nos presente como una institución eterna e inalterable, la figura del matrimonio es más o menos reciente y ha cambiado mucho a lo largo del tiempo y entre las distintas sociedades que lo han aceptado. Es normal que siga cambiando. Recientemente muchas personas se preguntan por qué no puede haber matrimonios entre personas del mismo sexo, pero sí sólo entre un hombre y una mujer. ¿Qué impide que cambiemos nuestra definición, como tantas veces sucedió en

el pasado? Querer cambiar en esa dirección no es algo meramente fortuito o producto de un capricho; ese cambio responde, entre otras razones, al reconocimiento de los derechos humanos fundamentales, entre los cuales se encuentra el derecho al matrimonio.

Éste es un derecho humano fundamental porque supone la libertad de los seres humanos para decidir sobre sus propias vidas, es decir, su autonomía individual, que no es otra cosa sino la capacidad de tomar decisiones por uno mismo, de conducir y de ser responsable del propio comportamiento, de dirigir la vida de acuerdo con la propia conciencia. El derecho al matrimonio tiene que ver con la libertad para decidir un aspecto básico de la existencia: con quién se quiere compartir la vida y formar una familia.

También implica con quién se quiere formar un vínculo emocional estable y comprometerse públicamente. Este derecho, además, se relaciona con otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, a la libre asociación y a la privacidad, entre los más importantes.

Para prohibirse el derecho al matrimonio a las parejas de personas del mismo sexo tendría que demostrarse que éste entra en conflicto con otros derechos o con los derechos de otras personas, o que representa una amenaza para el resto de la sociedad. Tendría que haber razones muy poderosas para negarle a un gran número de ciudadanos un derecho tan fundamental como el del matrimonio. Quiero argumentar que nada de esto es el caso y que no existe ninguna razón para negar este derecho a las parejas de personas del mismo sexo.

El derecho al matrimonio también es importante por otras razones: de él dependen otros derechos que tienen que ver con herencias, seguridad social, pensiones por viudez o divorcio, custodia de hijos, vivienda, empleo, crédito, visitas en hospitales y centros penitenciarios, y otros que suelen vincularse con él.

Es por ello que sean realizado estudios sobre matrimonios de personas del mismo sexo los cuales entre los más importantes han llegado a las siguientes conclusiones:

La American Psychological Association, American Psychiatric Association y National Association of Social Workers han dicho en un comunicado Amicus curiae presentado en el Tribunal Supremo de California señaló lo siguiente: *"...La homosexualidad no es ni un trastorno ni una enfermedad, sino una variante normal de la orientación sexual humana. La inmensa mayoría de gays y lesbianas viven vidas felices,*

sanas, bien adaptadas y productivas. Muchos gays y lesbianas mantienen relaciones permanentes con personas del mismo sexo. En términos psicológicos esenciales, estas relaciones son el equivalente de las relaciones heterosexuales. La institución del matrimonio permite a los individuos un rango de beneficios que tienen un impacto favorable en su bienestar físico y mental. Un gran número de niños están siendo criados actualmente por lesbianas y gays, tanto en parejas del mismo sexo como madres y padres solteros. La investigación empírica ha mostrado de manera consistente que los progenitores homosexuales no se diferencian de los heterosexuales en cuanto a habilidades parentales, y que sus hijos no muestran ningún déficit comparados con hijos criados por progenitores heterosexuales. Las políticas estatales que vetan el matrimonio entre personas del mismo sexo se basan exclusivamente en la orientación sexual. Como tales, son tanto una consecuencia del estigma históricamente asociado a la homosexualidad, como una manifestación estructural de ese estigma. De permitir casarse a las parejas del mismo sexo, el Tribunal Supremo terminaría con el estigma anti-gay impuesto por el estado de California a través de su veto al derecho a casarse de estas parejas. Adicionalmente, permitir que se casaran les daría acceso al apoyo social que facilita y refuerza los matrimonios heterosexuales, con todos los beneficios psicológicos y físicos asociados con dicho apoyo. Además, si sus progenitores pueden casarse, los hijos de las parejas del mismo sexo se beneficiarán no sólo de la estabilidad legal y otros beneficios familiares que proporciona el matrimonio, sino también de la eliminación de la estigmatización patrocinada por el estado de sus familias. No hay base científica para distinguir entre parejas del mismo sexo y parejas de distinto sexo con respecto a sus derechos legales, obligaciones, beneficios, y deberes otorgados por el matrimonio civil...”

La American Sociological Association concluyó en el 2004 que: “...una enmienda constitucional que defina el matrimonio como entre un hombre y una mujer discrimina intencionalmente a las lesbianas y los gays, y a sus hijos y otras personas dependientes, negándoles el acceso a las protecciones, beneficios y responsabilidades que gozan automáticamente las parejas casadas ... Creemos que la justificación oficial de la propuesta de enmienda constitucional se basa en prejuicios más que en la investigación empírica ... la American Sociological Association se opone firmemente a la propuesta de que una enmienda constitucional defina el matrimonio como exclusivo a un hombre y una mujer....”

La American Anthropological Association afirmó en el 2005: “...Los resultados de más de un siglo de investigación antropológica sobre los hogares, las relaciones de

parentesco, y las familias, en todas las culturas y en todas las épocas, no acreditan la idea de que la civilización o los órdenes sociales viables dependen del matrimonio como una institución exclusivamente heterosexual. Al contrario, la investigación antropológica apoya la conclusión de que una amplia gama de tipos de familia, incluyendo a las familias construidas entre parejas del mismo sexo, puede contribuir a las sociedades estables y humanas....”

La American Academy of Pediatrics concluyó en el 2006, en un análisis publicado en *Pediatrics* estableció que: “...Hay numerosas pruebas que demuestran que los niños criados por padres del mismo sexo evolución tan bien como aquellos criados por padres heterosexuales. Más de 25 años de investigación documentan que no existe una relación entre la orientación sexual de los padres y cualquier medida de adaptación emocional, psicosocial y conductual del niño. Estos datos han demostrado que no hay riesgo para los niños, que resulte de haber crecido en una familia con uno o más padres gay. Adultos conscientes y con disposición hacia la crianza, ya sean hombres o mujeres, heterosexuales u homosexuales, pueden ser excelentes padres. Los derechos, beneficios y protecciones del matrimonio civil pueden fortalecer aún más a estas familias....”

El Royal College of Psychiatrists de Reino Unido ha declarado:”...lesbianas, gays y bisexuales son y deben ser considerados como miembros valiosos de la sociedad con exactamente los mismos derechos y responsabilidades que los demás ciudadanos. Esto incluye ... los derechos y las responsabilidades involucradas en una asociación civil, ...”

Asimismo, debe tenerse presente que el matrimonio entre personas del mismo sexo fue aprobado durante la primera década del siglo XXI. Hasta la actualidad, en 2015, diecisiete países: Argentina, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, Eslovenia, España, Francia, Luxemburgo, Islandia, Noruega, Nueva Zelanda, Holanda, Portugal, Sudáfrica, Suecia, Uruguay, cuatro entidades federativas de México, varios estados de Estados Unidos y tres países constituyentes del Reino Unido (Escocia, Gales e Inglaterra) permiten casarse a las parejas del mismo sexo. Finlandia ha aprobado una ley que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, prevista para entrar en vigor en marzo de 2017, lo que nos lleva a la conclusión que la premisa del matrimonio de personas del mismo sexo es razonable y se está aplicando en otras legislaciones con apoyo de las Naciones Unidas, por lo que la hipótesis planteada es correcta.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

2.2.1. Constitucional

Manuel Ossorio, en su *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, de 1992, define lo constitucional como *“todo aquello que se ajusta o es conforme a las normas que la Constitución establece, como inconstitucional cuanto se aparta de ella o la vulnera. Representa una cuestión vinculada con la supremacía de la Constitución; o sea, con un ordenamiento jurídico por el cual la sociedad, constituida políticamente, subordina a ella todos los demás actos de los poderes políticos, así como las normas legales, que carecen de validez en cuanto las desconozcan o contradigan.”*¹¹

2.2.2. Discriminación

A los fines de la presente investigación, se entiende por discriminación *“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”*¹²

2.2.3. Inconstitucionalidad

Para el profesor Manuel Ossorio, *“se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan. En consecuencia, son también total y absolutamente inconstitucionales cuantos actos realicen y disposiciones adopten los gobiernos de facto, porque, para existir, empiezan por eliminar total o parcialmente, abierta o encubiertamente, la propia Constitución. La declaración de Inconstitucionalidad se un acto o precepto se obtiene por regla general planteándola ante los tribunales de justicia, si bien en algunos países existen tribunales especiales de garantías constitucionales.”*¹³

¹¹ Ossorio, Manuel. (1992). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta, Págs. 225-226.

¹² Opinión Consultiva. OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Solicitada por la República de Costa Rica. Pág. 33

¹³ Ossorio, Manuel. (1992). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta, Pág. 500.

2.2.4. Género

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, se entiende por género *“los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres.”* De lo anterior se entiende que las diferentes funciones y comportamientos que la sociedad atribuye a los hombres y a las mujeres pueden generar desigualdades de género, es decir, diferencias entre los hombres y las mujeres que favorecen sistemáticamente a uno de los dos grupos y/o crear inequidades.

Por cuanto el género no se refiere a un término que designe el sexo biológico de los individuos. De acuerdo a Buarque, en su texto acerca de la visión de género de 2004, *“se constituye en el elemento que funda el rumbo cultural que habrán de seguir los pueblos a lo largo del tiempo.”* El mismo autor, citando a Joan Scott, señala que el género se define como *“un elemento constitutivo de las relaciones sociales, basado en las diferencias que se perciben entre los sexos y como un modo primario de dotar de significado las relaciones de poder en una sociedad. (...) El género es un campo primario en el seno del cual, o por medio del cual, se articula el poder.”*¹⁴

Finalmente, para la Ley N° 807, de 23 de mayo de 2016, género *“es la construcción social de roles, comportamientos, usos, ideas, vestimentas, prácticas o características culturales y otras costumbres para el hombre y la mujer.”*

2.2.5. Homofobia

Se refiere a un rechazo a la homosexualidad, aunque también puede ser entendido como el *“miedo a lo diferente, a lo que subvierte un orden sexual hegemónico y que transgrede normas y parámetros de acción significados como seguros en un entorno social cortado y cosido a la medida de una heterosexualidad, y signada por la preeminencia del macho de la especie: El hombre. (...) Se significa como la manifestación de un miedo irracional que deriva en conductas de ira, desprecio y numerosas formas de violencia; un*

¹⁴ Buarque, Cristina. (2004). *Visión de Género en el Mundo Rural Brasileño Contemporáneo: Un Debate en Construcción*. Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, Costa Rica, pág. 5

*miedo bajo el cual se subyace un conflicto emocional, generado por la rigidez de un orden impuesto: la heteronormatividad.*¹⁵

2.2.6. Homosexualidad

Manuel Ossorio lo define como *“la manifestación de la atracción erótica experimentada por un individuo hacia otro, u otros de su mismo sexo. Puede ser exclusivo o preponderante y en algunos casos coexiste con la heterosexualidad. (...) La homosexualidad no se considera como delito por la legislación positiva.”*¹⁶

2.2.7. Identidad de Género

La Ley N° 807, de 23 de mayo de 2016, define la identidad de género como *“la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole.”*

2.2.8. LGBTI

De acuerdo al profesor Téllez, en su texto sobre Clínica Forense para la Práctica Basada en Modelos Diferenciales de atención, LGBTI *“Son las siglas que designan colectivamente a lesbianas, gais, bisexuales y personas transgénero e intersexuales. La sigla LGBT se ha usado desde la década de 1990 y es una prolongación de la sigla LGB, que a su vez se había reemplazado por la expresión comunidad gay, que muchos homosexuales, bisexuales y transexuales sentían que no les representaba adecuadamente. Su uso moderno intenta enfatizar la diversidad de las culturas basadas en la sexualidad y la identidad de género.”*¹⁷

2.2.9. Matrimonio

El Código de las Familias (Ley N° 603), en su artículo 137, concibe al matrimonio como aquella institución social que da lugar al vínculo conyugal o de convivencia (en el caso de la unión libre), *“orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre*

¹⁵ Lizarraga Cruchaga, X. (2018). *Semánticas Homosexuales. Reflexiones Desde la Antropología del Comportamiento*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

¹⁶ Ossorio, Manuel. (1992). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta, Pág. 476.

¹⁷ Téllez, N. (2019). *Clínica Forense para la Práctica Basada en Modelos Diferenciales de Atención*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Medicina.

que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos.”

De acuerdo a nuestra legislación nacional, el término de cónyuges se reconoce de igual forma en el matrimonio y la unión libre.

2.2.10. Sexo

La Ley N° 807, de 23 de mayo de 2016, entiende por sexo a la *“condición biológica, orgánica y genética que distingue a mujeres de hombres.”* Con relación a lo anterior, el mismo texto legal añade que el dato de Sexo se refiere a la *“diferencia entre mujer u hombre inscrita como femenino o masculino en los documentos de registro de identidad públicos o privados, que puede o no coincidir con el sexo al momento de nacer.”*

Los estudios de los años 80 identificaron al sexo desde un aspecto biológico, insistiendo en separar las cualidades humanas biológicas (sexo) y las cualidades humanas sociales (género). Por sexo se entiende, por tanto, *“las características anatómicas de los cuerpos, incluida la genitalidad, así como las características morfológicas del aparato reproductor y aspectos tales como las diferencias hormonales y cromosómicas; y se reconocían únicamente dos sexos: Hombres y mujeres”*.¹⁸

2.2.11. Sexo Asignado al Nacer

De acuerdo a la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende que *“La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre”*¹⁹.

De lo anterior, se tiene que, de acuerdo a la observación que un tercero realice al momento del nacimiento del infante, por lo general el médico que asiste al parto, se le asigna al mismo un sexo de acuerdo a las características biológicas que corresponden a

¹⁸ Martín Casares, A. (2006). Antropología de Género. Culturas, Mitos y Estereotipos Sexuales. Madrid: Lavel. Pág. 39.

¹⁹ Opinión Consultiva. OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Solicitada por la República de Costa Rica. Pág. 16.

los órganos genitales asociados al hombre o a la mujer, de manera que el mismo no haya sido escogido.

2.2.12. Transgénero

La Ley N° 807, de 23 de mayo de 2016, define a la persona transgénero a aquel *“hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al momento del nacimiento, sin que esto implique intervención médica de modificación corporal.”*

2.2.13. Transexual

De acuerdo a la Ley N° 807, de 23 de mayo de 2016, son transexuales las *“personas que se sienten como pertenecientes al género opuesto al que se los asignó al nacer y que optan por una intervención médica para adecuar su apariencia física - biológica a su realidad psíquica y social.”*

2.3. MARCO CONTEXTUAL

2.3.1. Reconocimiento del Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo en el Ámbito Internacional

En el ámbito internacional, el reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo se puede dar de dos formas o vías distintas: La vía judicial y la vía legislativa. En cuanto a la primera, será a través de sentencias de tribunales judiciales incluso cuando la misma se encuentra prohibida por la ley; mientras que la segunda es la incorporación en la legislación nacional de normas de reconocimiento y/o modificación de las existentes.²⁰

2.3.1.1. Canadá

El caso de Canadá es un reconocimiento por vía judicial, puesto que antes de la aprobación de la actual Ley C-38 Civil Marriage Act (Ley de Matrimonio Civil), del 20 de julio de 2005, los matrimonios homosexuales fueron legalizados tras varios procesos

²⁰ Rodríguez Martínez, E. (Abril de 2011). El reconocimiento de las uniones homosexuales. Una perspectiva de derecho comparado en América Latina. Obtenido de Boletín Mexicano de Derecho Comparado - Scielo: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000100007

judiciales en los que jueces provinciales o territoriales decretaron que es inconstitucional y discriminatorio negar el derecho del matrimonio a las parejas del mismo sexo.²¹

Así, poco a poco, varias provincias fueron reconociendo la legalidad —vía judicial— y, por tanto, la facultad para contraer matrimonio entre personas del mismo sexo. Las provincias que autorizaron la celebración de matrimonios homosexuales fueron, en orden cronológico: Ontario, Columbia Británica, Quebec, Yukón, Manitoba, Nueva Escocia, Saskatchewan, Terranova y Labrador y New Brunswick. A raíz de estas sentencias, el Gobierno federal promulgó la Ley C-38, una vez que la Corte Suprema canadiense resolvió la controversia sobre si la autorización a contraer matrimonio a personas del mismo sexo era facultad exclusiva del Gobierno federal o pertenecía a cada una de las provincias.

2.3.1.2. Estados Unidos

En el caso de Estados Unidos, también se trata de un antecedente de reconocimiento por la vía judicial. El primer caso que se dio dentro de los Estados Unidos fue en el estado de Massachusetts. En el caso *Goodrich vs. Dept. of Public Health*, la Suprema Corte Judicial de Massachusetts decretó que las leyes que impedían el matrimonio entre personas del mismo sexo eran anticonstitucionales y discriminatorias. Al igual que lo ocurrido en Canadá, a raíz de la sentencia arriba mencionada, casos similares se presentaron ante las cortes judiciales de otros estados de la Unión Americana, entre otros, Connecticut, Iowa y Vermont.²²

Lo anterior motivó que varios estados adoptaran leyes reconociendo la validez de las uniones homosexuales. Así, California, Connecticut, Nueva Hampshire, Nueva Jersey, Oregón, Vermont, Washington y el Distrito de Columbia, han creado uniones legales que, aunque no son llamadas expresamente "matrimonios", otorgan todos los derechos y responsabilidades que el matrimonio conlleva; en cambio, Colorado, Hawai, Maryland y Nueva Jersey han creado uniones legales para parejas del mismo sexo que ofrecen sólo algunos de los derechos y las responsabilidades del matrimonio. En conclusión, en Estados Unidos el reconocimiento en principio fue judicial, sin embargo, posteriormente se volvió un reconocimiento por la vía legislativa al igual que en Canadá.

²¹ Rodríguez Martínez, E. (Abril de 2011). El reconocimiento de las uniones homosexuales. Una perspectiva de derecho comparado en América Latina. Obtenido de Boletín Mexicano de Derecho Comparado - Scielo: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000100007

²² Ibid.

2.3.1.3. Israel

El caso de Israel, también un reconocimiento judicial, amerita ser estudiado debido a lo raros que son los matrimonios entre el mismo sexo, ya que todos los matrimonios realizados son casi exclusivamente religiosos. Éste se encuentra regulado por quince organizaciones religiosas que ofician las uniones para sus respectivas comunidades. El matrimonio civil sólo se aplica excepcionalmente, por lo que las parejas que no quieren contraer matrimonio a través de una organización religiosa deben hacerlo en el extranjero, o más comúnmente en embajadas y consulados. Por tanto, no está permitida la celebración de matrimonios homosexuales.²³

El Consejo Rabínico de Israel y sus organismos paralelos para cristianos y musulmanes, que controlan las leyes sobre matrimonio y divorcio en Israel, se oponen a dicha forma de matrimonio. Sin embargo, el 21 de noviembre de 2006, el Tribunal Supremo israelí ordenó al Ministerio del Interior de Israel a registrar el matrimonio de cinco parejas masculinas israelíes realizados en el extranjero, a saber, en Toronto, Canadá; de tal manera que dichas parejas pudieran cobrar las pensiones de sus cónyuges o adoptar legalmente a los hijos del otro.²⁰ Aunque teóricamente el reconocimiento es sólo con fines de registro, lo que autoriza a las parejas para una serie de derechos; sin embargo, es en efectos prácticos un reconocimiento total.²⁴

Por tanto, hoy día, la única posibilidad de reconocimiento de los matrimonios homosexuales en Israel es contrayendo dicho matrimonio en el extranjero —en países cuya legislación interna lo permita— y solicitando su registro ante el Ministerio del Interior.

2.3.1.4. Uruguay

El matrimonio entre personas del mismo sexo en Uruguay es legal desde 2013, con la aprobación de un proyecto de ley que legaliza el matrimonio entre personas del mismo sexo el 2 de abril de ese año, se constituyó un paso importante de la Cámara de Senadores de Uruguay para garantizar el matrimonio igualitario y reducir la discriminación. La votación arrojó un resultado de 23 votos a favor y ocho en contra. De este modo, Uruguay se

²³ Rodríguez Martínez, E. (Abril de 2011). El reconocimiento de las uniones homosexuales. Una perspectiva de derecho comparado en América Latina. Obtenido de Boletín Mexicano de Derecho Comparado - Scielo: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000100007

²⁴ Rodríguez Martínez, E. (Abril de 2011). El reconocimiento de las uniones homosexuales. Una perspectiva de derecho comparado en América Latina. Obtenido de Boletín Mexicano de Derecho Comparado - Scielo: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000100007

convirtió en el décimo segundo país del mundo en permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo.²⁵

En diciembre de 2012, la cámara baja uruguaya votó a favor de la legalización del matrimonio de parejas del mismo sexo. El Senado introdujo al proyecto algunas modificaciones, entre las cuales cabe mencionar el incremento de la edad mínima para contraer matrimonio a 16 años para todas las personas, en vez del mínimo de 12 para las niñas y de 14 para los niños que rige actualmente.²⁶

²⁵ Human Rights Water. (3 de Abril de 2013). Uruguay: Aprueba el matrimonio igualitario. Obtenido de Human Rights Water: <https://www.hrw.org/es/news/2013/04/03/uruguay-aprueba-el-matrimonio-igualitario>

²⁶ Ibid.

CAPITULO III - ANÁLISIS, PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS REALIZADAS

ENTREVISTA 1

Nombre: José Rodolfo Vargas Aramayo.

Edad: 42 Años.

Profesión u Ocupación: Presidente Colectivo TLGB de Bolivia.

1. ¿Qué avances considera usted que hubo en el Estado Plurinacional de Bolivia respecto a la protección de los derechos de las personas de la comunidad LGBTI?

Si bien se han registrado importantes avances en cuanto a la normativa legal, que reconoce los derechos de las personas LGBTI (Constitución Política del Estado, Ley N° 045 “Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación”, Ley N° 807 “Ley de Identidad de Género”, y la normativa internacional ratificada por el Estado boliviano), se puede identificar que pese a la vigencia de estas normas aún persisten prejuicios y estereotipos sociales que se traducen en actos discriminatorios hacia la población LGBTI prejuicios y actos que restringen el pleno ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones en Bolivia. Existen algunas normativas que están en proceso de construcción a pesar de la resistencia de los sectores conservadores –como es el caso del matrimonio de personas del mismo sexo o Acuerdo de Vida en familia– vemos que aún existen opresiones que debemos romper bajo un Estado laico que garantice las libertades y la no intervención de ninguna iglesia en las decisiones individuales. Todavía hay un largo camino que recorrer para vivir una vida en libertad, sin violencias ni discriminaciones.

2. ¿Cuáles considera que son las principales razones o argumentos para rechazar el matrimonio entre personas del mismo sexo?

La falta de reconocimiento oficial de las parejas homosexuales o la limitación del ejercicio de derechos civiles como el matrimonio civil igualitario, tiene como consecuencia que las parejas del mismo sexo no puedan consolidar patrimonios familiares, obtener créditos bancarios, acceder a planes de vivienda de forma conjunta, heredar en la proporción justa a sus parejas sobrevivientes, o constituir bienes gananciales a ser divididos en el momento de una separación formal, quedando de esta manera expuestos a situaciones de desamparo económico por la imposibilidad de disponer de forma igualitaria de su patrimonio.

Cabe mencionar aquí que está en curso la iniciativa del Acuerdo de Vida en Familia como una forma inmediata de resolver este tipo de situaciones y ante el atropello de la misma Constitución Política del Estado que se contradice a sí misma al vulnerar el ejercicio igualitario de los derechos civiles en Bolivia.

3. ¿Qué medidas son necesarias para el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo?

- Exigir políticas bancarias que permitan el acceso a crédito a parejas y familias conformadas por personas del mismo sexo.
- Proponer mecanismos que permitan heredar a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

4. ¿Qué efectos tiene el matrimonio entre personas del mismo sexo?

Ayudaría mucho para mejorar la situación de discriminación que sufren las diversidades sexuales en nuestro país, además se daría el reconocimiento legal y social. históricamente se les han negado muchos de los beneficios y derechos que gozan las parejas de sexo opuesto. El matrimonio ofrece muchos beneficios pero también conlleva consecuencias financieras y legales significativas.

ENTREVISTA 2

Nombre: Mateo Andres Rodrigo Solares.

Edad: 33 años.

Profesión u Ocupación: Psicólogo y Egresado de Derecho.

1. ¿Qué avances considera usted que hubo en el Estado Plurinacional de Bolivia respecto a la protección de los derechos de las personas de la comunidad LGBTI?

El primer avance es la CPE que en el Art. 14. II prohíbe la discriminación basada de manera específica en orientación sexual e identidad de género. Mediante la inclusión de estos conceptos, la CPE protege de la discriminación a toda persona que tenga cualquier tipo de orientación sexual, sea homosexual, bisexual, pansexual o heterosexual. También prohíbe que se discrimine con base en la identidad de género de las personas, o sea, no se puede discriminar a una persona cuando su identidad de género difiere del sexo de nacimiento, incluyendo de esta forma a personas transgénero, transexuales, además de las personas cisgénero.

Luego de la CPE se promulgaron al menos 30 normas nacionales y municipales que incluyen la prohibición de la discriminación basada en orientación sexual e identidad de género. Una de ellas es la Ley N° 807 de Identidad de Género que mediante un procedimiento administrativo permite el cambio de nombre, dato del sexo e imagen de personas transgénero y transexuales. Otra de ellas es la Ley N° 045 que define los términos de homofobia y transfobia.

En diciembre de 2020 se reconoció legalmente por primera vez en el país a una pareja del mismo sexo mediante un proceso administrativo ante el SERECI que desembocó en un amparo constitucional solicitando la aplicación de instrumentos internacionales más favorables que los previstos por la norma interna.

Se modificó un artículo de la ley de donación de sangre que discriminaba a homosexuales y bisexuales para donar sangre.

El Código de las familias incluye en la disposición transitoria quinta que el estado tiene la obligación de promover normas que protejan a todas las familias, en especial a las que estén en situación de vulnerabilidad y no están reconocidas legalmente. A partir de esta

disposición el estado se obliga a promulgar una norma que reconozca a las familias diversas conformadas por parejas del mismo sexo.

Por tanto, quedan pendientes varias normas que reconozcan varios otros derechos humanos, como el derecho a la familia; se necesita una norma general que reconozca legalmente las uniones de personas del mismo sexo. Por otro lado, se necesita una norma que sancione específicamente los crímenes de odio o motivados por el prejuicio contra personas LGBTI dados los altos índices de violencia e impunidad en estos casos. También que se incluya en la currícula educativa las diversidades sexuales y de género para frenar la discriminación y estigma social que todavía existe. Que se prohíban las intervenciones médicas a personas intersexuales al momento de nacer, entre otras.

2. ¿Cuáles considera que son las principales razones o argumentos para rechazar el matrimonio entre personas del mismo sexo?

El principal argumento es el Art. 63 y 64 de la CPE que únicamente se refiere al matrimonio de parejas heterosexuales. Sin embargo, se hace una incorrecta interpretación del artículo porque ni la CPE, ni ninguna otra norma prohíbe expresamente el matrimonio o unión libre o de hecho de parejas del mismo sexo. Además, la CPE reconoce mediante el bloque de constitucionalidad que los instrumentos internacionales de derechos humanos que son más favorables se aplican de manera preferente; en efecto varios de ellos refieren que el derecho a la familia es un derecho humano y no debe restringirse a parejas del mismo sexo, ni a personas trans.

En realidad, los argumentos jurídicos que ofrecen para negar este derecho no son consistentes, son más bien argumentos religiosos de grupos conservadores que disfrazan sus argumentos religiosos y conservadores de argumentos legales. El machismo, la falta de conocimiento, la discriminación hacen que el Estado no tenga la suficiente voluntad política de atender esta vulneración.

3. ¿De qué forma podría ser reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo en Bolivia?

No existe un procedimiento específico para aplicar el bloque de constitucionalidad en caso de que existan normas internacionales más favorables en materia de derechos humanos. Sin embargo, con el solo hecho de solicitar su aplicación dentro de un proceso legal debería ser suficiente. No debería negarse el reconocimiento de uniones de parejas

del mismo sexo porque el estado es parte de instrumentos internacionales que reconocen esta figura (Ej. Bolivia es parte del sistema regional de derechos humanos, tiene la obligación de aplicar la interpretación que esta instancia realiza como la Opinión Consultiva OC24/2017). Esto es lo que se exigió en el caso de la única pareja gay reconocida en Bolivia.

De todas maneras, dando cumplimiento a la disposición transitoria quinta, se debe exigir la construcción y promulgación de una ley que proteja y reconozca a las familias diversas como es el caso de parejas del mismo sexo por estar en situación de vulnerabilidad y desprotección.

4. ¿Qué medidas son necesarias para el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo?

Que todos los efectos, beneficios sociales, derechos y obligaciones que derivan de un vínculo como es el matrimonio o unión libre o de hecho entre parejas heterosexuales, se apliquen también para parejas del mismo sexo en aplicación del principio de igualdad ante la ley, no discriminación, pro homine y favorabilidad. Para ello se necesita una norma que determine el procedimiento específico, se instruya al SERECI que cambien incluso el formato de los certificados de matrimonio o unión libre o de hecho cuando se contraigan por parejas del mismo sexo, también en certificados de nacimiento de niños (solo permite poner el nombre del padre y de la madre), puesto que alguno de los cónyuges puede tener hijos y su pareja podría reconocerlos ya que como familia, adquiere obligaciones respecto de ellos si son menores de edad. Todas las instituciones públicas también deberán realizar cambios en sus sistemas informáticos de registros para poder registrar a parejas del mismo sexo.

5. ¿Qué efectos tiene el matrimonio entre personas del mismo sexo?

Debería tener los mismos que el matrimonio de parejas heterosexuales: obligaciones con los hijos menores de edad, derechos sucesorios, a la seguridad social, a tomar decisiones médicas respecto de su pareja, a suscribir contratos y obligaciones en conjunto, etc.

ENTREVISTA 3

Nombre: Israel Campero

Edad: 36 años

Profesión u Ocupación: Abogado/ Vocal Constitucional /Juez

1. ¿Qué avances considera usted que hubo en el Estado Plurinacional de Bolivia respecto a la protección de los derechos de las personas de la comunidad LGBTI?

Considerables.

2. ¿Cuáles considera que son las principales razones o argumentos para rechazar el matrimonio entre personas del mismo sexo?

Las cláusulas pétreas constitucionales.

3. ¿De qué forma podría ser reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo en Bolivia?

Con reforma constitucional.

4. ¿Qué medidas son necesarias para el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo?

No debe tomarse ninguna medida.

5. ¿Qué efectos tiene el matrimonio entre personas del mismo sexo?

Catastróficos.

ENTREVISTA 4

Nombre: Carmiña Ninosca Vera Marquez

Edad: 43

Profesión u Ocupación: (No responde)

1. ¿Qué avances considera usted que hubo en el Estado Plurinacional de Bolivia respecto a la protección de los derechos de las personas de la comunidad LGBTI?

El desarrollo normativo a partir de la CPE que prohíbe y castiga la discriminación por diferentes, en su Art. 14 se emitieron normas basadas en lograr la no discriminación, pero no promueven la aceptación.

2. ¿Cuáles considera que son las principales razones o argumentos para rechazar el matrimonio entre personas del mismo sexo?

Razones prejuiciosas, religiosas, intolerantes que no se ponen en la situación de otros.

3. ¿De qué forma podría ser reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo en Bolivia?

Como registro de unión libre.

4. ¿Qué medidas son necesarias para el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo?

Las mismas que para un matrimonio normal. Libertad de estado, quizás podrían incorporarse una certificación de bienes individuales antes del matrimonio, certificado de salud.

5. ¿Qué efectos tiene el matrimonio entre personas del mismo sexo?

Legales: Todos los previstos en la ley con derechos y obligaciones.

Familiares: Efectos civiles idénticos.

ENTREVISTA 5

Nombre: Heriberto V. Pomier Madriaga

Edad: 40 años

Profesión u Ocupación: Abogado – Vocal del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz (Sala Constitucional Segunda)

1. ¿Qué avances considera usted que hubo en el Estado Plurinacional de Bolivia respecto a la protección de los derechos de las personas de la comunidad LGBTI?

Inicialmente se debe tener en cuenta que por mandato de los artículos 13 y 14 de la Constitución Política del Estado, todas y todos los ciudadanos bolivianos, podemos ejercer los derechos consagrados en la CPE así como en otra normativa infra constitucional en plena igualdad de condiciones, ello incluso tomando en cuenta que el estado ha adoptado como política estatal la no discriminación. En ese entendido, desde la Constitución Política del Estado, la Ley 045 “Contra el Racismo y toda forma de discriminación”, el Decreto Supremo 0189, el Decreto Supremo 1022, se traducen en instrumentos normativos de carácter interno que postulan directrices en la protección derechos de las personas LGBTI.

Por otro lado, en el marco de los arts. 256 y 410 de la Norma Fundamental, es obligación del Estado de promover el marco normativo de carácter internacional, la materialización de los Principios de Yokagarta, como principios estatales para la defensa, respeto y promoción de los derechos humanos de la población LGBTI. En ese sentido, comprendo que las acciones que viene desplegando el Estado son pertinentes, mas no son suficientes. Por ejemplo, La Ley de Identidad de Género en cuanto a su mayor difusión e implementación, no pasa de ser un enunciado normativo, pero sus postulados aún no se cumplen en el marco de un plan nacional en la lucha de proteger los derechos de la población LGBTI.

2. ¿Cuáles considera que son las principales razones o argumentos para rechazar el matrimonio entre personas del mismo sexo?

Una sociedad completamente arraigada y estereotipada en cuanto a los roles que debe cumplir el varón y la mujer, el hecho de ver a dos personas del mismo sexo, aun es visto como un acto prohibido. **El sistema educativo.** En el sistema educativo, el tema de la orientación sexual, aun es asumido y comprendido como un tema prohibido para los estudiantes, la sexualidad no ha sido un tema de análisis e inclusión en las públicas educativas del Estado. **La normativa.** La propia Constitución Política del Estado en su art.

63, regula un impedimento para consolidar la unión en matrimonio entre personas del mismo sexo. Entre otros aspectos, entiendo que estos son óbices que impiden se pueda materializar a plenitud el derecho de las personas LGTBI a acceder a un matrimonio.

3. ¿De qué forma podría ser reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo en Bolivia?

Por excelencia debería ser a través de una modificación de la Constitución Política del Estado, para luego efectuar el desarrollo normativo correspondiente, que por supuesto regule el matrimonio entre personas del mismo sexo, lo que pasaría a su vez por la modificación de la Ley 603 – Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Sin embargo, hasta que ello ocurra, entiendo que las autoridades de la jurisdicción administrativa, como de la jurisdicción ordinaria, deberán efectuar una aplicación del Control de Convencionalidad, a partir de parámetros establecidos en la propia permisibilidad del matrimonio entre dos personas del mismo sexo. Sin embargo, el óbice que se plantea a esta forma de resolver este vacío, decanta en el hecho de contravenir la Norma Fundamental. Dicho en otros términos, asumir una decisión de esa naturaleza, implicaría para el emisor, ser sometido a denuncias penales, administrativas y otros.

4. ¿Qué medidas son necesarias para el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo?

Por supuesto que el contexto normativo es el más importante, reitero que para viabilizar el matrimonio entre personas de un mismo sexo, pasa por el hecho de modificar la Constitución Política del Estado, para luego efectuar un desarrollo normativo que permita este tipo de uniones, por supuesto que toda esta reflexión está vinculada al matrimonio civil. Para lo cual incluso pasa por complementar o modificar el Código Civil en lo referido a cuestiones sucesorias, así como de incluir ese tipo de familias en el Código de las Familias y del Proceso Familiar.

En el ámbito de la educación, por supuesto que es necesario modificar la currícula educativa, a partir de la implementación de temas y materias vinculados a la orientación sexual, para así ir avanzando en el camino de los estereotipos sociales.

5. ¿Qué efectos tiene el matrimonio entre personas del mismo sexo?

El efecto principal sin duda que va a ser el hecho de consolidar el derecho a la igualdad, así como suprimir un gran ámbito donde se genera discriminación.

Otro de los efectos será el cumplimiento de las diversas obligaciones de carácter internacional que han sido asumidos por el Estado Boliviano.

Sin embargo, el efecto más trascendental sin duda será el hecho de avanzar hacia una sociedad inclusiva, donde se maximice el derecho a la igualdad. Eliminando esa gran brecha de desigualdad y marginación que aún se brinda a las personas de la población LGTBI.

3.2. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS

Tabla 2.

Análisis de entrevistas

PREGUNTAS	PERSONA 1	PERSONA 2	PERSONA 3	PERSONA 4	PERSONA 5
NOMBRE	José Rodolfo Vargas Aramayo	Mateo Andres Rodrigo Solares	Israel Campero	Carmiña Ninosca Vera Marquez	Heriberto V. Pomier Madriaga
EDAD	42 Años	33 años	36 años	43 años	40 años
PROFESIÓN/OCUPACIÓN	Presidente Colectivo TLGB de Bolivia.	Psicólogo y Egresado de Derecho	Abogado/ Vocal Constitucional /Juez	(No responde)	Abogado – Vocal del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz
1. ¿Qué avances considera usted que hubo en el Estado Plurinacional de Bolivia respecto a la protección de los derechos de las personas de la comunidad LGBTI?	Si bien se han registrado importantes avances en cuanto a la normativa legal, que reconoce los derechos de las personas LGBTI (Constitución Política del Estado, Ley N° 045 “Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación”, Ley N° 807 “Ley de Identidad de	El primer avance es la CPE que en el Art. 14.II prohíbe la discriminación basada de manera específica en orientación sexual e identidad de género. Mediante la inclusión de estos conceptos, la CPE protege de la discriminación a toda persona que tenga	Considerables.	El desarrollo normativo a partir de la CPE que prohíbe y castiga la discriminación por diferentes, en su Art. 14 se emitieron normas basadas en lograr la no discriminación, pero no promueven la aceptación.	Inicialmente se debe tener en cuenta que por mandato de los artículos 13 y 14 de la Constitución Política del Estado, todas y todos los ciudadanos bolivianos, podemos ejercer los derechos consagrados en la CPE así como en otra normativa infra constitucional en

	<p>Género”, y la normativa internacional ratificada por el Estado boliviano), se puede identificar que pese a la vigencia de estas normas aún persisten prejuicios y estereotipos sociales que se traducen en actos discriminatorios hacia la población LGBTI prejuicios y actos que restringen el pleno ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones en Bolivia. Existen algunas normativas que están en proceso de construcción a pesar de la resistencia de los sectores conservadores – como es el caso</p>	<p>cualquier tipo de orientación sexual, sea homosexual, bisexual, pansexual o heterosexual. También prohíbe que se discrimine con base en la identidad de género de las personas, o sea, no se puede discriminar a una persona cuando su identidad de género difiere del sexo de nacimiento, incluyendo de esta forma a personas transgénero, transexuales, además de las personas cisgénero. Luego de la CPE se promulgaron al menos 30 normas nacionales y municipales que</p>			<p>plena igualdad de condiciones, ello incluso tomando en cuenta que el estado ha adoptado como política estatal la no discriminación. En ese entendido, desde la Constitución Política del Estado, la Ley 045 “Contra el Racismo y toda forma de discriminación”, el Decreto Supremo 0189, el Decreto Supremo 1022, se traducen en instrumentos normativos de carácter interno que postulan directrices en la protección derechos de las personas LGBTI. Por otro lado, en el marco de los arts. 256 y 410 de la Norma Fundamental, es</p>
--	---	---	--	--	---

	<p>del matrimonio de personas del mismo sexo o Acuerdo de Vida en familia— vemos que aún existen opresiones que debemos romper bajo un Estado laico que garantice las libertades y la no intervención de ninguna iglesia en las decisiones individuales. Todavía hay un largo camino que recorrer para vivir una vida en libertad, sin violencias ni discriminaciones.</p>	<p>incluyen la prohibición de la discriminación basada en orientación sexual e identidad de género. Una de ellas es la Ley N° 807 de Identidad de Género que mediante un procedimiento administrativo permite el cambio de nombre, dato del sexo e imagen de personas transgénero y transexuales. Otra de ellas es la Ley N° 045 que define los términos de homofobia y transfobia. En diciembre de 2020 se reconoció legalmente por primera vez en el país a una pareja del mismo sexo</p>			<p>obligación del Estado de promover el marco normativo de carácter internacional, la materialización de los Principios de Yokagarta, como principios estatales para la defensa, respeto y promoción de los derechos humanos de la población LGBTI. En ese sentido, comprendo que las acciones que viene desplegando el Estado son pertinentes, mas no son suficientes. Por ejemplo, La Ley de Identidad de Género en cuanto a su mayor difusión e implementación, no pasa de ser un enunciado normativo, pero sus postulados</p>
--	--	---	--	--	---

		<p>mediante un proceso administrativo ante el SERECI que desembocó en un amparo constitucional solicitando la aplicación de instrumentos internacionales más favorables que los previstos por la norma interna.</p> <p>Se modificó un artículo de la ley de donación de sangre que discriminaba a homosexuales y bisexuales para donar sangre.</p> <p>EL Código de las familias incluye en la disposición transitoria quinta que el estado tiene la obligación de promover normas que protejan a todas las familias, en especial a las</p>			<p>aún no se cumplen en el marco de un plan nacional en la lucha de proteger los derechos de la población LGBTI.</p>
--	--	--	--	--	--

		<p>que estén en situación de vulnerabilidad y no están reconocidas legalmente. A partir de esta disposición el estado se obliga a promulgar una norma que reconozca a las familias diversas conformadas por parejas del mismo sexo. Por tanto, quedan pendientes varias normas que reconozcan varios otros derechos humanos, como el derecho a la familia; se necesita una norma general que reconozca legalmente las uniones de personas del mismo sexo. Por otro lado, se necesita una</p>			
--	--	--	--	--	--

	norma que sancione específicamente los crímenes de odio o motivados por el prejuicio contra personas LGBTI dados los altos índices de violencia e impunidad en estos casos. También que se incluya en la currícula educativa las diversidades sexuales y de género para frenar la discriminación y estigma social que todavía existe. Que se prohíban las intervenciones médicas a personas intersexuales al momento de nacer, entre otras.			
--	---	--	--	--

<p>2. ¿Cuáles considera que son las principales razones o argumentos para rechazar el matrimonio entre personas del mismo sexo?</p>	<p>La falta de reconocimiento oficial de las parejas homosexuales o la limitación del ejercicio de derechos civiles como el matrimonio civil igualitario, tiene como consecuencia que las parejas del mismo sexo no puedan consolidar patrimonios familiares, obtener créditos bancarios, acceder a planes de vivienda de forma conjunta, heredar en la proporción justa a sus parejas sobrevivientes, o constituir bienes gananciales a ser divididos en el momento de una separación formal, quedando</p>	<p>El principal argumento es el Art. 63 y 64 de la CPE que únicamente se refiere al matrimonio de parejas heterosexuales. Sin embargo, se hace una incorrecta interpretación del artículo porque ni la CPE, ni ninguna otra norma prohíbe expresamente el matrimonio o unión libre o de hecho de parejas del mismo sexo. Además, la CPE reconoce mediante el bloque de constitucionalidad que los instrumentos internacionales de derechos humanos que son más favorables se</p>	<p>Las cláusulas pétreas constitucionales</p>	<p>Razones prejuiciosas, religiosas, intolerantes que no se ponen en la situación de otros.</p>	<p>Una sociedad completamente arraigada y estereotipada en cuanto a los roles que debe cumplir el varón y la mujer, el hecho de ver a dos personas del mismo sexo, aun es visto como un acto prohibido. El sistema educativo. En el sistema educativo, el tema de la orientación sexual, aun es asumido y comprendido como un tema prohibido para los estudiantes, la sexualidad no ha sido un tema de análisis e inclusión en las públicas educativas del Estado. La normativa. La propia Constitución Política del Estado en su art. 63, regula un</p>
---	---	--	---	---	--

	<p>de esta manera expuestos a situaciones de desamparo económico por la imposibilidad de disponer de forma igualitaria de su patrimonio. Cabe mencionar aquí que está en curso la iniciativa del Acuerdo de Vida en Familia como una forma inmediata de resolver este tipo de situaciones y ante el atropello de la misma Constitución Política del Estado que se contradice a sí misma al vulnerar el ejercicio igualitario de los derechos civiles en Bolivia.</p>	<p>aplican de manera preferente; en efecto varios de ellos refieren que el derecho a la familia es un derecho humano y no debe restringirse a parejas del mismo sexo, ni a personas trans. En realidad, los argumentos jurídicos que ofrecen para negar este derecho no son consistentes, son más bien argumentos religiosos de grupos conservadores que disfrazan sus argumentos religiosos y conservadores de argumentos legales. El machismo, la falta de conocimiento, la discriminación</p>			<p>impedimento para consolidar la unión en matrimonio entre personas del mismo sexo. Entre otros aspectos, entiendo que estos son óbices que impiden se pueda materializar a plenitud el derecho de las personas LGTBI a acceder a un matrimonio.</p>
--	--	--	--	--	---

		hacen que el Estado no tenga la suficiente voluntad política de atender esta vulneración.			
3. ¿De qué forma podría ser reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo en Bolivia?		No existe un procedimiento específico para aplicar el bloque de constitucionalidad en caso de que existan normas internacionales más favorables en materia de derechos humanos. Sin embargo, con el solo hecho de solicitar su aplicación dentro de un proceso legal debería ser suficiente. No debería negarse el reconocimiento de uniones de parejas del mismo sexo porque el estado es parte de instrumentos	Con reforma constitucional.	Como registro de unión libre.	Por excelencia debería ser a través de una modificación de la Constitución Política del Estado, para luego efectuar el desarrollo normativo correspondiente, que por supuesto regule el matrimonio entre personas del mismo sexo, lo que pasaría a su vez por la modificación de la Ley 603 – Código de las Familias y del Proceso Familiar. Sin embargo, hasta que ello ocurra, entiende que las autoridades de la

		<p>internacionales que reconocen esta figura (Ej. Bolivia es parte del sistema regional de derechos humanos, tiene la obligación de aplicar la interpretación que esta instancia realiza como la Opinión Consultiva OC24/2017). Esto es lo que se exigió en el caso de la única pareja gay reconocida en Bolivia.</p> <p>De todas maneras, dando cumplimiento a la disposición transitoria quinta, se debe exigir la construcción y promulgación de una ley que proteja y reconozca a las familias diversas como es el caso</p>			<p>jurisdicción administrativa, como de la jurisdicción ordinaria, deberán efectuar una aplicación del Control de Convencionalidad, a partir de parámetros establecidos en la propia permisibilidad del matrimonio entre dos personas del mismo sexo. Sin embargo, el óbice que se plantea a esta forma de resolver este vacío, decanta en el hecho de contravenir la Norma Fundamental. Dicho en otros términos, asumir una decisión de esa naturaleza, implicaría para el emisor, ser sometido a denuncias</p>
--	--	---	--	--	--

		de parejas del mismo sexo por estar en situación de vulnerabilidad y desprotección.			penales, administrativas y otros.
4. ¿Qué medidas son necesarias para el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo?	<ul style="list-style-type: none"> • Exigir políticas bancarias que permitan el acceso a crédito a parejas y familias conformadas por personas del mismo sexo. • Proponer mecanismos que permitan heredar a las parejas conformadas por personas del mismo sexo. 	Que todos los efectos, beneficios sociales, derechos y obligaciones que derivan de un vínculo como es el matrimonio o unión libre o de hecho entre parejas heterosexuales, se apliquen también para parejas del mismo sexo en aplicación del principio de igualdad ante la ley, no discriminación, pro homine y favorabilidad. Para ello se necesita una norma que determine el procedimiento	No debe tomarse ninguna medida.	Las mismas que para un matrimonio normal. Libertad de estado, quizás podrían incorporarse una certificación de bienes individuales antes del matrimonio, certificado de salud.	Por supuesto que el contexto normativo es el más importante, reitero que para viabilizar el matrimonio entre personas de un mismo sexo, pasa por el hecho de modificar la Constitución Política del Estado, para luego efectuar un desarrollo normativo que permita este tipo de uniones, por supuesto que toda esta reflexión esta vinculado al matrimonio civil. Para lo cual incluso pasa por complementar o modificar el Código Civil en lo referido a

		<p>específico, se instruya al SERECI que cambien incluso el formato de los certificados de matrimonio o unión libre o de hecho cuando se contraigan por parejas del mismo sexo, también en certificados de nacimiento de niños (solo permite poner el nombre del padre y de la madre), puesto que alguno de los cónyuges puede tener hijos y su pareja podría reconocerlos ya que como familia, adquiere obligaciones respecto de ellos si son menores de edad. Todas las instituciones públicas también deberán realizar</p>			<p>cuestiones sucesorias, así como de incluir ese tipo de familias en el Código de las Familias y del Proceso Familiar. En el ámbito de la educación, Por supuesto que es necesario modificar la currícula educativa, a partir de la implementación de temas y materias vinculados a la orientación sexual, para así ir avanzando en el camino de los estereotipos sociales.</p>
--	--	---	--	--	--

		cambios en sus sistemas informáticos de registros para poder registrar a parejas del mismo sexo.			
5. ¿Qué efectos tiene el matrimonio entre personas del mismo sexo?	Ayudaría mucho para mejorar la situación de discriminación que sufren las diversidades sexuales en nuestro país, además se daría el reconocimiento legal y social. históricamente se les han negado muchos de los beneficios y derechos que gozan las parejas de sexo opuesto. El matrimonio ofrece muchos beneficios pero también conlleva consecuencias financieras y legales significativas.	Debería tener los mismos que el matrimonio de parejas heterosexuales: obligaciones con los hijos menores de edad, derechos sucesorios, a la seguridad social, a tomar decisiones médicas respecto de su pareja, a suscribir contratos y obligaciones en conjunto, etc.	Catastróficos.	Legales: Todos los previstos en la ley con derechos y obligaciones. Familiares: Efectos civiles idénticos.	El efecto principal sin duda que va a ser el hecho de consolidar el derecho a la igualdad, así como suprimir un gran ámbito donde se genera discriminación. Otro de los efectos será el cumplimiento de las diversas obligaciones de carácter internacional que han sido asumidos por el Estado Boliviano. Sin embargo, el efecto más trascendental sin duda será el hecho de avanzar hacia una sociedad

					<p>inclusiva, donde se maximice el derecho a la igualdad.</p> <p>Eliminando esa gran brecha de desigualdad y marginación que aún se brinda a las personas de la población LGTBI</p>
--	--	--	--	--	---

Nota. Elaboración Propia a partir de los datos recopilados de las entrevistas realizadas.

3.3. INTERPRETACIÓN DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS

De la realización de entrevistas, se puede evidenciar los siguientes puntos en común y divergencias:

3.3.1. Respecto a los avances que consideran que hubo en el Estado Plurinacional de Bolivia respecto a la protección de los derechos de las personas de la comunidad LGBTI

- Se tuvieron avances en el campo normativo legal, mediante el reconocimiento de derechos de las personas LGBTI.
- Se prohíbe el racismo y la discriminación en la Constitución.
- Se prohíbe la discriminación con base en la identidad de género.
- Promulgación de al menos 30 normas nacionales y municipales que incluyen la prohibición de la discriminación basada en orientación sexual e identidad de género.
 - Ley N° 807 de Identidad de Género que mediante un procedimiento administrativo permite el cambio de nombre, dato del sexo e imagen de personas transgénero y transexuales.
 - Ley N° 045 que define los términos de homofobia y transfobia.
 - la Ley 045 Contra el Racismo y toda forma de discriminación,
 - El Decreto Supremo 0189
 - El Decreto Supremo 1022,
- Diciembre de 2020, se reconoció legalmente por primera vez en el país a una pareja del mismo sexo mediante un proceso administrativo ante el SERECI.
- Se modificó un artículo de la ley de donación de sangre que discriminaba a homosexuales y bisexuales para donar sangre.
- EL Código de las familias incluye en la disposición transitoria quinta que el estado tiene la obligación de promover normas que protejan a todas las familias, en especial a las que estén en situación de vulnerabilidad y no están reconocidas legalmente. A partir de esta disposición el estado se obliga a promulgar una norma que reconozca a las familias diversas conformadas por parejas del mismo sexo.
- Señalan que quedan pendientes muchas normas que reconozcan varios otros derechos humanos:
 - El derecho a la familia
 - Norma general que reconozca legalmente las uniones de personas del mismo sexo.

- Una norma que sancione específicamente los crímenes de odio o motivados por el prejuicio contra personas LGBTI dados los altos índices de violencia e impunidad en estos casos.
- Iniciativa del Acuerdo de Vida en Familia
- Sugieren también la necesidad de incluir en la currícula educativa las diversidades sexuales y de género para frenar la discriminación y estigma social.
- Por otro lado, señala que se deben prohibir las intervenciones médicas a personas intersexuales al momento de nacer, entre otras.
- Observan que, si bien los avances en cuanto al racismo y discriminación son evidentes, la Constitución no promueve la aceptación. Pese a los avances, todavía persisten los prejuicios y estereotipos sociales que son traducidos en actos discriminatorios hacia la población LGBTI y que no permiten el ejercicio pleno de sus derechos en igualdad de condiciones.
- En el marco de los arts. 256 y 410 de la Norma Fundamental, es obligación del Estado de promover el marco normativo de carácter internacional, la materialización de los Principios de Yokagarta, como principios estatales para la defensa, respeto y promoción de los derechos humanos de la población LGBTI.

3.3.2. Respeto a las principales razones o argumentos existentes para rechazar el matrimonio entre personas del mismo sexo

- Cláusulas pétreas, el principal argumento es el Art. 63 y 64 de la CPE que únicamente se refiere al matrimonio de parejas heterosexuales.
- Los entrevistados señalan que se hace una incorrecta interpretación de los artículos 63 y 64 porque ni la CPE, ni ninguna otra norma prohíbe expresamente el matrimonio o unión libre o de hecho de parejas del mismo sexo.
- Los argumentos jurídicos que ofrecen para negar este derecho no son consistentes, son más bien argumentos prejuiciosos y religiosos de grupos conservadores que disfrazan sus argumentos de argumentos legales. El machismo, la falta de conocimiento, la discriminación, estereotipos en cuanto a roles que debe cumplir el varón y la mujer, hacen que el Estado no tenga la suficiente voluntad política de atender esta vulneración.
- En el sistema educativo, el tema de la orientación sexual, aun es asumido, y es comprendido como un tema prohibido para los estudiantes, la sexualidad no ha sido un tema de análisis e inclusión.

- Así mismo, mencionan que, entre los efectos de la falta de reconocimiento oficial de las parejas homosexuales o la limitación del ejercicio de derechos civiles como el matrimonio civil igualitario, tiene como consecuencia:
 - Las parejas del mismo sexo no pueden consolidar patrimonios familiares.
 - Obtener créditos bancarios
 - Acceder a planes de vivienda de forma conjunta
 - Heredar en la proporción justa a sus parejas sobrevivientes
 - Constituir bienes gananciales a ser divididos en el momento de una separación formal, quedando de esta manera expuestos a situaciones de desamparo económico por la imposibilidad de disponer de forma igualitaria de su patrimonio.

3.3.3. Respecto a la forma en que podría ser reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo en Bolivia

No existe un procedimiento específico para aplicar el bloque de constitucionalidad en caso de que existan normas internacionales más favorables en materia de derechos humanos. Sin embargo, con el solo hecho de solicitar su aplicación dentro de un proceso legal debería ser suficiente. (Ej. Bolivia es parte del sistema regional de derechos humanos, tiene la obligación de aplicar la interpretación que esta instancia realiza como la Opinión Consultiva OC24/2017). Esto es lo que se exigió en el caso de la única pareja gay reconocida en Bolivia.

Dando cumplimiento a la disposición transitoria quinta, se debe exigir la construcción y promulgación de una ley que proteja y reconozca a las familias diversas como es el caso de parejas del mismo sexo por estar en situación de vulnerabilidad y desprotección.

3.3.4. Respecto a las medidas necesarias para el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo

- Es necesaria una norma que reconozca todos los efectos, beneficios sociales, derechos y obligaciones que derivan de un vínculo como es el matrimonio o unión libre o de hecho entre parejas heterosexuales, en aplicación del principio de igualdad ante la ley, no discriminación, pro homine y favorabilidad.
- Así mismo, se reconoció la necesidad de una reforma constitucional, y en consecuencia una reforma en todas las disposiciones relacionadas al matrimonio.
- Exigir políticas bancarias que permitan el acceso a crédito a parejas y familias conformadas por personas del mismo sexo.
- Proponer mecanismos que permitan heredar a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

- Incorporar una certificación de bienes individuales antes del matrimonio.
- Certificado de salud.
- Se debe instruir al SERECI el cambio del:
 - Formato de los certificados de matrimonio o unión libre o de hecho cuando se contraigan por parejas del mismo sexo.
 - Certificados de nacimiento de niños (solo permite poner el nombre del padre y de la madre), puesto que alguno de los cónyuges puede tener hijos y su pareja podría reconocerlos ya que, como familia, adquiere obligaciones respecto de ellos si son menores de edad.
 - Todas las instituciones públicas también deberán realizar cambios en sus sistemas informáticos de registros para poder registrar a parejas del mismo sexo.
- Por otro lado, uno de los entrevistados señaló que no debe tomarse ninguna medida.

3.3.5. Respeto a los efectos del matrimonio entre personas del mismo sexo

- Debería tener los mismos que el matrimonio de parejas heterosexuales:
 - Legales: Todos los previstos en la ley con derechos y obligaciones.
 - Familiares: Efectos civiles idénticos.
 - Obligaciones con los hijos menores de edad
 - Derechos sucesorios
 - A la seguridad social
 - A tomar decisiones médicas respecto de su pareja.
 - A suscribir contratos y obligaciones en conjunto,
 - etc.
- Mejora la situación de discriminación que sufren las diversidades sexuales en nuestro país.
- Por su parte, uno de los entrevistados señaló que los efectos serían catastróficos.

CAPITULO IV – PROPUESTA, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. PROPUESTA

4.1.1. Objeto

El objeto de la presente propuesta consiste en la de proporcionar criterios de interpretación del artículo 63 de la Constitución Política del Estado que permitan el goce de los derechos humanos de no discriminación e igualdad de las personas del mismo sexo que desean contraer matrimonio en Bolivia.

4.1.2. Derecho a la Igualdad y a la no Discriminación de Personas LGBTI

La Convención Americana, en su artículo primero dispone la obligación de los Estados de respetar los Derechos que en ella se reconocen:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”

El mismo texto internacional, en su artículo 11.2 establece: “2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación*”, protegiendo de esta manera la honra y dignidad de las personas.

Por su parte, el artículo 24 de la Convención Americana dispone la Igualdad ante la Ley: “*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*”.

La Constitución Política del Estado, en el párrafo II. del Artículo 14, como parte de los derechos fundamentales reconoce:

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o

menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

El artículo 410 de nuestra Constitución Política del Estado, en su párrafo segundo sobre el bloque de constitucionalidad establece:

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. (...)

Bajo el entendido de que todas las personas son dignas por el hecho de ser personas, se debe considerar también que tanto en el ámbito internacional como nacional se defiende la igualdad de las personas, por cuanto ningún grupo es superior al otro, indistintamente su sexo, religión, raza, etc. Así mismo, un grupo no debería tener mayores derechos que el otro, dado que todos somos iguales ante la ley; Visto de otro modo, nadie debería recibir peores tratos que el otro de la ley o estar menos protegido.

Es la obligación del Estado crear políticas de prevención, protección y resguardo, que promuevan la no discriminación de los ciudadanos, de manera que no podría ser este quien vaya en contra de sus propios principios, generando criterios de desigualdad, reconociendo más derecho a unos y negándole los mismos a otros, resultando la anulación o menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de los ciudadanos.

Se debe hacer mención también a la Opinión Consultiva OC-24/17, de la Corte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la cual se recuerda que los *“tratados en materia de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación reconocidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.”*²⁷

²⁷ Opinión Consultiva. OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Solicitada por la República de Costa Rica. Págs. 35-36

De lo anterior, se desprende que los derechos, no son pétreos, vale decir, así como los seres humanos cambian y evolucionan con el tiempo, y se encuentran en una constante dinámica por la cual se crean nuevas relaciones sociales que generan diferentes fenómenos sociales; Así también se debe adecuar su interpretación a los cambios en el tiempo, superando de igual forma los estigmas de la época en que fueron entendidos.

Si bien en algún momento de la historia la esclavitud fue legalmente reconocida, llegando a ser un derecho para unos, empero, debido a la evolución del pensamiento y al reconocimiento de la libertad como un derecho universal, se ha modificado su interpretación, siendo ahora una prohibición a la cual corresponde una sanción punitiva.

Es así que, si bien, el matrimonio fue instaurado como una institución por la cual un hombre y una mujer se unen en una formalidad legal reconocida por la constitución y la sociedad, produciendo efectos legales, se debe tener en cuenta que esta interpretación en base al sexo tiene un fundamento en la iglesia y al pensamiento de la época colonial, incluso anterior a la misma; de manera que no cumple con el criterio de interpretación evolutivo al que se refiere la CIDH.

Por otro lado, al señalar el parágrafo I y II del Artículo 63

“I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas”,

Lo que hace es reconocer un derecho con bases heteronormativas, vale decir, que tienen una distinción de sexo, por la cual se le estaría negando no solo el derecho al matrimonio y a la unión libre a las personas homosexuales, transgénero o pertenecientes a la comunidad LGBTI, sino además, el acceso a los demás derechos y efectos jurídicos del matrimonio, convirtiéndose en una disposición contraria al principio de no discriminación que “exige que los derechos

humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”²⁸

4.1.3. Derecho a la Identidad de Género

La Convención Americana, en su artículo 18 establece el derecho al nombre con el texto: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

El derecho al nombre está relacionado una vez más a la dignidad, en el sentido en que toda persona tiene la posibilidad de autodeterminarse, por cuanto puede escoger en base a su propia voluntad, aquello que le da sentido a su existencia y en consecuencia el nombre que lo identifica en base a sus propias convicciones, a su vez, se habla del principio de la autonomía de la persona, *“el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad (...). De esa forma, de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.”*²⁹

Siguiendo la línea trazada por la Corte, se entiende que cada persona es libre de elegir su identidad de género, y no así las normas, puesto que esto supone una condición contraria a la libertad y a la autodeterminación. Así mismo, la elección libre y voluntaria de una identidad de género, exige no solo la posibilidad de cambiar su nombre, sino además recibir el trato que corresponde a su elección.

El Estado por su parte, se constituye en el primer garante del ejercicio de estos derechos, teniendo el deber de:

“respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintitas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas. La Corte opina que esa protección no se refiere simplemente al contenido de

²⁸ Opinión Consultiva. OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Solicitada por la República de Costa Rica. Pág 37.

²⁹ Opinión Consultiva. OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Solicitada por la República de Costa Rica. Págs. 44-45

*esos derechos, sino que a través de ella, el Estado también estaría garantizando la plena vigencia y ejercicio de otros derechos de las personas cuya identidad de género es diferente a la que es asociada con el sexo que les fue asignado al nacer.*³⁰

De lo anterior, una vez más se desprende la irrefutable labor que posee el Estado como protector de los derechos de todas las y los ciudadanos, de forma indistinta, quedando en evidencia que el artículo 63 contradice a los principios y derechos descritos, puesto que al reconocer el matrimonio y la unión libre solo en el caso de hombres y mujeres, y no así en el caso de quienes pertenecen a la Comunidad LGBTI, los condiciona a actuar de cierta manera, en el entendido de que si desean contraer matrimonio deben hacerlo con una persona del sexo opuesto al que le fue asignado al nacer.

En el caso de las personas transgénero y transexuales, quienes al no identificarse con el sexo asignado al nacer, optan por cambiar su identidad de género y quieren contraer matrimonio con quien vendría a ser de su sexo opuesto (Por ejemplo, Juan ahora es Ana, y Ana quiere casarse con Jorge), en el mundo jurídico deberían poder concretar sus intenciones y su unión ser reconocida puesto que Ana es mujer (Realizó los trámites correspondientes para el cambio de identidad) y Jorge es hombre, empero, la sociedad sigue condenando esta unión, debiendo ser la labor del Estado intervenir en favor de quienes desean unirse en matrimonio y proteger el vínculo que se genera entre las mismas, en cambio, se constituye en agresor al negarles este derecho.

En cuanto a los derechos emergentes del matrimonio que son de tipo civiles, patrimoniales, sucesorios y familiares, también estarían siendo negados por la disposición constitucional, como bien se desprende de las entrevistas realizadas en la presente tesis, se presentan situaciones como en la adopción, adquisición de bienes o deudas, sucesión, y otros, en cuyos efectos las parejas de un mismo sexo no pueden acceder, existiendo un peligro constante para ambas partes. Por ejemplo, en la adquisición de bienes, al no ser una unión reconocida legalmente, no hay bienes compartidos, de manera que aun cuando ambas partes realizaron el aporte correspondiente para el bien, si este es registrado a nombre de una de ellas, no existe la protección para la otra en caso de una separación.

³⁰ Opinión Consultiva. OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Solicitada por la República de Costa Rica. Pág. 49.

4.3. CONCLUSIONES

4.3.1. Conclusión al objetivo general

Una vez finalizada la presente tesis, se concluye que se propusieron criterios de interpretación del artículo 63 de la Constitución Política del Estado que permiten el goce de los derechos humanos de no discriminación e igualdad de las personas del mismo sexo que desean contraer matrimonio en Bolivia, en un sentido de protección de la amalgama de derechos que devienen de este acto de unión.

4.3.2. Conclusiones a los objetivos específicos

1. Se analizó la evolución histórica y conceptual del instituto jurídico del Matrimonio en Bolivia.
2. Se analizó de manera sistémica la Constitución respecto a la protección de los derechos de las parejas del mismo sexo para contraer nupcias.
3. Se establecieron criterios de interpretación en la Legislación Comparada a favor de las personas del mismo sexo que desean contraer matrimonio.
4. Se logró una interpretación constitucional favorable y que abre la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo sin la necesidad de una reforma constitucional.
5. Se identificaron las principales necesidades para el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo en Bolivia.

4.4. RECOMENDACIONES

Se recomienda al Servicio de Registro Cívico realizar las modificaciones pertinentes a los certificados de nacimiento, como ser el “Nombre de Padre y Madre”, o en el caso de los certificados de matrimonio “Esposo y Esposa”, puesto que actualmente se encuentran cerrados al diseño de una pareja heterosexual y no contemplan a la comunidad LGTBI.

Se recomienda al Servicio General de Identificación Personal realizar las modificaciones pertinentes a las cédulas de identidad, como ser el “Nombre de Padre y Madre”, o en el caso de los certificados de matrimonio “Esposo y Esposa”, puesto que actualmente se encuentran cerrados al diseño de una pareja heterosexual y no contemplan a la comunidad LGTBI.

Se recomienda al resto de entidades públicas y privadas que realizan el registro de padre, madre, esposo o esposa, cambiar los formularios a términos genéricos que permitan el registro de las parejas del mismo sexo.

Se recomienda al Ministerio de Educación, el trabajo conjunto con las organizaciones de defensa de la comunidad LGTBI, así como especialistas en pedagogía y psicología, de manera que se pueda incluir, ya sea como parte de la malla curricular o en el plan de estudios de una materia específica, como ser psicología, el avance de educación sexual con el enfoque de aceptación y no discriminación a personas de la comunidad LGTBI, evaluando la edad en que sería pertinente la inclusión de la asignatura.

BIBLIOGRAFIA

- Asamblea Legislativa (07, febrero 2009) *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. Gaceta Oficial de Bolivia.
- Buarque, C. (2004). *Visión de Género en el Mundo Rural Brasileño Contemporáneo: Un debate en Construcción*. Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura - IICA.
- Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J. (2005) *Derecho internacional privado y matrimonios entre personas del mismo sexo*. Anales de Derecho. Universidad de Murcia, núm. 23.
- Díez Picazo, L. M. (2007) En torno al matrimonio entre personas del mismo sexo. Indret. *Revista para el análisis del derecho*, núm. 2. www.indret.com/pdf/420_es.pdf
- Dalmau, R. M. (2012). El ejercicio del poder constituyente en el nuevo constitucionalismo. *Revista general de derecho público comparado*, 2.
- Etxazarra, L. (2007). *La legalización del matrimonio homosexual: el cómo y el porqué de una movilización*. Papeles del CEIC.
- González, A. F. C. (2006). La evolución jurídica del sistema matrimonial español desde la Constitución de 1978 a la admisión del matrimonio homosexual. *Revista de ciencias jurídicas y sociales* (Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid).
- Jelin, E., & Paz, G. (1992). *Familia/Género en América Latina: cuestiones históricas y contemporáneas*. El poblamiento de las Américas.
- Material de Estudio. (2014) *Escuela de Jueces de Bolivia*. Módulo 5 Unidad 4.
- Human Rights Water. (3 de Abril de 2013). *Aprueba el matrimonio igualitario*. Human Rights Water. <https://www.hrw.org/es/news/2013/04/03/uruguay-aprueba-el-matrimonio-igualitario>
- Lizarraga Cruchaga, X. (2018). *Semánticas Homosexuales. Reflexiones Desde la Antropología del Comportamiento*. Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Martín Casares, A. (2006). *Antropología de Género. Culturas, Mitos y Estereotipos Sexuales*. Lavel.

Organización Mundial de la Salud. (s.f.). *Género y Salud*. Centro de prensa. Notas descriptivas.
<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>

Rodríguez Martínez, E. (Abril de 2011). El reconocimiento de las uniones homosexuales. Una perspectiva de derecho comparado en América Latina. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* – Scielo. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000100007

Téllez, N. (2019). *Clínica Forense para la Práctica Basada en Modelos Diferenciales de Atención*. Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Medicina.